

CENTENARIO
1917 2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS

Jorge Alberto González Galván



BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM-IIJ



NUESTROS
DERECHOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
SECRETARÍA DE CULTURA

BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM-IIJ



NUESTROS
DERECHOS

Derechos de los indígenas

N U E S T R O S D E R E C H O S

CENTENARIO



CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMITÉ PARA LA CONMEMORACIÓN
DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

EDGAR ROMO GARCÍA
*Presidente de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión*

ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO
*Presidente de la Cámara de Senadores
del Congreso de la Unión*

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

REPRESENTANTES
PODER EJECUTIVO FEDERAL

ALFONSO NAVARRETE PRIDA
Secretario de Gobernación

MARÍA CRISTINA GARCÍA CEPEDA
Secretaria de Cultura

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ
Diputado Federal

ENRIQUE BURGOS GARCÍA
Senador de la República

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación*

ALFONSO PÉREZ DAZA
Consejero de la Judicatura Federal

PATRICIA GALEANA
Secretaria Técnica

CONSEJO ASESOR

Sonia Alcántara Magos
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Olga Hernández Espíndola
Ricardo Pozas Horcasitas

Rolando Cordera Campos
Rogelio Flores Pantoja
Javier Garcíadiego
Sergio López Ayllón
Pedro Salazar Ugarte

Héctor Fix-Fierro
José Gamas Torruco
Juan Martín Granados Torres
Aurora Loyo Brambila
Gloria Villegas Moreno

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



SECRETARÍA DE CULTURA
Secretaria de Cultura
María Cristina García Cepeda



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS
HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Directora General
Patricia Galeana

Consejo Técnico Consultivo

Luis Barrón Córdova
Fernando Castañeda Sabido
Ana Carolina Ibarra González
Luis Jáuregui Frías
Erika Pani Bano

Ricardo Pozas Horcasitas
Salvador Rueda Smithers
Rubén Ruiz Guerra
Enrique Semo Calev
Gloria Villegas Moreno



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Pedro Salazar Ugarte
Director

Issa Luna Pla
Secretaria Académica

SERIE NUESTROS DERECHOS

COORDINACIÓN EDITORIAL

Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Edna María López García
Cuidado de la edición y formación en computadora

Jessica Quiterio Padilla
Diseño de interiores

Diana Chagoya González
Diseño de portada

Derechos de los indígenas

NUESTROS DERECHOS

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GALVÁN



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

KGF2204

G63

2018 González Galván, Jorge Alberto
Derechos de los indígenas / Jorge Alberto González Galván, Patricia Galeana, presentación, México, Ciudad de México: Secretaría de Cultura, INEHRM, 2018.
72 páginas (Biblioteca Constitucional. Nuestros Derechos)

ISBN: 978-607-9276-57-7, Biblioteca Constitucional (Obra completa)

ISBN: 978-607-9419-27-1, Serie Nuestros Derechos

ISBN: 978-607-549-063-2, *Derechos de los indígenas*

1. Pueblos indígenas – México -- Condición jurídica, leyes, etc. 2. Pueblos indígenas – México -- Derechos civiles I. t. II. Ser.

Primera edición: noviembre de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

DR © 2018. INEHRM

Francisco I. Madero, núm. 1, colonia San Ángel
Alcaldía Álvaro Obregón, 01000 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

Colección Biblioteca Constitucional 978-607-9276-57-7

Serie Nuestros Derechos 978-607-9419-27-1

Derechos de los indígenas 978-607-549-063-2

CONTENIDO

XI	•••	Nuestros derechos a través de la historia
	•••	Patricia GALEANA
XV	•••	Presentación
	•••	Pedro SALAZAR UGARTE
XIX	•••	Prólogo
	•••	Miguel CARBONELL
1	•••	Introducción
5	•••	I. Los conceptos
5	•••	1. Estado pluricultural de derecho
6	•••	2. Estado federal pluricultural
6	•••	3. Sociedad pluricultural
6	•••	4. Derecho intercultural
7	•••	5. Pluralismo jurídico
7	•••	6. Educación intercultural
7	•••	7. Derecho indígena
7	•••	8. Derechos humanos
8	•••	9. Derechos de la naturaleza
8	•••	10. Derechos de los animales

8	II. Los principios
8	1. Principio de igualdad jurídica
9	2. Principio de la forma de gobierno
10	3. Principio del reconocimiento de los derechos indígenas
12	III. Derechos indígenas
12	1. Derechos individuales
12	A. Derecho a la libertad
14	B. Derecho a la vida
15	C. Derecho a la propiedad
16	2. Derechos colectivos
16	Derecho a la libre determinación
19	IV. La aplicación de los derechos indígenas
19	1. Los jueces que son licenciados en Derecho
21	2. Los jueces que son indígenas
24	V. Los 68 sistemas jurídicos indígenas
29	VI. La legislación sobre los derechos indígenas
29	1. Legislación internacional
30	2. Legislación nacional federal
33	3. Legislación nacional local
39	VII. Conclusión
45	Fuentes de consulta

NUESTROS DERECHOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA

La primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamó que todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley. En la Revolución Francesa de 1789 se exigió al Estado el respeto de todas las libertades y la igualdad jurídica, con la supresión de fueros y privilegios. Antes, los nobles ingleses habían iniciado el proceso de límites a la Monarquía con la Carta Magna de 1215.

Los derechos de los ciudadanos y sus garantías se establecieron desde el *Bill of Rights* de la Revolución Inglesa de 1689; la Constitución de Virginia de 1776; las enmiendas o adiciones a la Constitución americana de 1787, y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, así como en todas las Constituciones que se promulgaron a lo largo del siglo XIX.

En México, la Constitución de 1814 estableció los derechos humanos de carácter individual y señaló que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 dispuso que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y a lo largo de la Constitución de 1824 se incluyeron diversos derechos fundamentales. Por su parte, la Constitución Federal de 1857 reconoció que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones

sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Fue en la Constitución mexicana de 1917 donde se estableció, por primera vez en el mundo, la obligación del Estado de proteger no sólo los derechos individuales, sino también los derechos sociales de los trabajadores, del campo y de la ciudad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de 1948, se reconocieron no sólo los derechos de los hombres, sino también los de las mujeres como seres humanos. A partir de entonces se han firmado más de cien tratados y convenciones internacionales para el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En nuestro país, en 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en 2011 se hicieron importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo,¹ marcando un nuevo paradigma para el respeto y la garantía de nuestros derechos.

El artículo 1o. de nuestra Constitución ahora dice a la letra:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

También, señala que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Asimismo, la fracción I del artículo 103 señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que vio-

¹ El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron, respectivamente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

len los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

En el mismo sentido, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² reiteró que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son equiparables a la Constitución.

Ahora, en el marco de la conmemoración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Cultura, presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos³ con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra carta magna y de las leyes que nos rigen, así como de nuestros derechos y obligaciones.

El *derecho* es el conjunto de normas que regula nuestra convivencia y es el medio para acceder a la justicia. Determina asimismo las funciones del Estado, con el objetivo de lograr el bienestar de la sociedad. La Constitución es la fuente de las normas jurídicas de una sociedad democrática. La cultura de la legalidad garantiza la vigencia del Estado de derecho, esencial para la convivencia social.

Uno de los principales objetivos de la conmemoración del centenario de la Constitución de 1917 es difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento de las normas que nos hemos dado, así como reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales. Conociendo nuestra legislación podremos ejercer mejor nuestros derechos y exigir su observancia.

La serie Nuestros Derechos busca que todos los sectores de la sociedad conozcan los derechos contenidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado.

² Resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

³ La primera edición fue coordinada por la doctora Marcia Muñoz de Alba Medrano y publicada por la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el 2000.

A través de los volúmenes que componen la serie Nuestros Derechos el lector podrá conocer la conceptualización del derecho y los derechos que otorga nuestro orden jurídico. Entre ellos se encuentran los que atañen a las niñas y los niños; las mujeres; las comunidades indígenas; las familias; la comunidad LGTBI (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex); las personas divorciadas; los inmigrantes; los extranjeros; los trabajadores del campo y de la ciudad; los derechos de propiedad intelectual; los de las personas en reclusión; los detenidos y sujetos a proceso; el derecho al medio ambiente; los derechos de los consumidores, de los arrendatarios, de los usuarios de la banca, de los propietarios y de los creyentes.

Los autores de las obras de la presente serie son destacados especialistas en la rama que abordan. El lector encontrará de forma accesible la explicación de sus derechos de acuerdo con el tema correspondiente, así como los antecedentes y su situación en la legislación nacional e internacional actual. Para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

Como se establece en el artículo 3o. de la Constitución, la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino también “un sistema de vida”.

Patricia GALEANA

*Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México*

PRESENTACIÓN

La serie Nuestros Derechos nació como una iniciativa desde la academia, en coordinación con las instituciones de representación democrática, para llevar a un público amplio información accesible sobre una cuestión medular: los derechos de los que son titulares las personas en nuestro país. La edición original, como recuerda Miguel Carbonell en el Prólogo que acompaña a los diferentes volúmenes, se remonta al año 2000 cuando, bajo la dirección de Diego Valadés, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) se dio a la tarea de coordinar los textos que la componen. Esos trabajos fueron reeditados en 2001 y, ahora, han sido objeto de actualizaciones para esta nueva edición especial que ve la luz en el contexto de los festejos por el centenario de la Constitución de 1917.

Si bien no se trata de un catálogo exhaustivo que abarque la totalidad de derechos de los que somos titulares, la serie ofrece textos sobre derechos emblemáticos y, en cierta medida, poco convencionales. Además lo hace centrandó la atención en los titulares de los mismos. Los lectores podrán conocer los derechos de los usuarios de la banca, de los autores, artistas e inventores, de los propietarios o de los consumidores. Pero también, en paralelo, tendrán la posibilidad de conocer derechos de grupos especialmente vulnerables, como es el caso de los migrantes, de las niñas y niños, así como el derecho relativo a la diversidad sexual. Y, en paralelo, si así lo deciden, podrán adentrarse en el abanico de derechos que corresponden a los internos en el sistema penitenciario

mexicano, a los creyentes, a los trabajadores en el sistema de salud o a las personas divorciadas.

Así las cosas, se trata de derechos concretos de las personas de a pie. De hecho, como puede observarse, en la serie se ofrece una selección de temas que no pretende brindar una visión abstracta o academicista de los derechos de las personas sino que, por el contrario, se propone evidenciar la dimensión práctica y útil de un tema tan relevante. Por ello los textos se decantan hacia la reconstrucción de los derechos de sujetos concretos y no hacia la reflexión filosófica —sin duda también relevante— sobre lo que son e implican estos bienes jurídicos fundamentales. De esta manera, los libros están destinados a las personas que, en los diferentes roles sociales y circunstancias en los que interactúan con las demás, se convierten en titulares de diversos derechos. Y esas personas somos todos nosotros.

En el origen de la serie descansan una premisa y una preocupación que no han perdido vigencia. La premisa es que los derechos sólo adquieren un sentido y un valor plenos cuando son ejercidos. La preocupación emerge porque muchas personas desconocen cuáles son sus derechos y, por lo mismo, no se encuentran en condiciones de ejercerlos. Así las cosas, el desconocimiento impacta de manera directa en la eficacia de esta agenda estratégica. Y eso compromete el futuro de nuestro país. Si reconocemos que una sociedad civilizada —libre e incluyente— sólo es aquella en la que todas las personas ejercen realmente sus derechos, tenemos que nuestro país está lejos de esa civilidad. Recordemos la distinción propuesta por Avishai Margalit: “...distingo entre una sociedad decente y una civilizada. Una sociedad civilizada es aquella cuyos miembros no se humillan unos a otros, mientras que una sociedad decente es aquella cuyas instituciones no humillan a las personas”.*

Para que esa humillación no se verifique, ni en su dimensión social ni en su dimensión institucional, resulta fundamental que las relaciones de las personas entre sí y las de éstas con el Estado

* Cfr. Margalit, A., *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 2010, p. 15. Retomo la cita del texto “Sobre decencia, desigualdades y consenso socialdemócrata”, de Rodolfo Vázquez, al que he tenido acceso en versión preliminar.

se ejerzan bajo la lógica de los derechos y no bajo la fuerza de los privilegios. Porque, como ha sostenido Luis Salazar Carrión, sólo así tendremos una sociedad de ciudadanos y no una comunidad de clientelas. Es decir, solamente de esta manera lograremos edificar una sociedad que sea, al mismo tiempo, decente y civilizada.

Esta serie de textos —desde el acotado nicho que corresponde al pensamiento en la construcción de la cultura— quiere incidir en esa dirección. Estamos convencidos de que las dinámicas sociales cambian con el tiempo y sabemos que es posible incidir en la dirección de esas transformaciones. En el Instituto de Investigaciones Jurídicas estamos comprometidos con la agenda de los derechos y, por lo mismo, apostamos por ese parador como horizonte. Ojalá que estos libros sirvan como un medio para sumar aliados para esa causa civilizatoria.

Como adelanté al inicio de estas páginas, esta edición aparece en un momento especial. En febrero de 2017 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumplió cien años de vigencia, y con ese motivo se han emprendido y se seguirán emprendiendo múltiples iniciativas culturales, políticas y académicas. La finalidad de estos esfuerzos es celebrar al documento constitucional que sentó las bases para la modernización política y social de nuestro país pero, al mismo tiempo, invitar a una reflexión crítica sobre lo que nos falta por hacer. Y nuestro principal pendiente es el de convertir a nuestra sociedad en una verdadera sociedad de derechos. De ahí la relevancia de los textos que usted tiene en sus manos.

La reedición de los trabajos de la serie Nuestros Derechos constituye una de las aportaciones del IJ-UNAM, en estrecha coordinación con el Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el aniversario constitucional. Nuestros esfuerzos conjuntos, en buena medida, han sido posibles por el talento y el profesionalismo de la doctora Patricia Galeana, secretaria técnica de dicho Comité y directora general del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, a quien expreso mi reconocimiento. Lo mismo vale para su equipo de trabajo y para

los autores de los textos y el personal de la Secretaría Técnica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, a cargo de Raúl Márquez, quienes han hecho posible esta publicación. Enhorabuena por el esfuerzo y, sobre todo, por el resultado.

Pedro SALAZAR UGARTE
Director IJJ-UNAM

México, D. F., a 20 de julio de 2015

PRÓLOGO

La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) tiene tres funciones básicas de acuerdo con lo que señala su Ley Orgánica: ejercer la docencia, realizar investigación y difundir la cultura.

No es exagerado señalar que el libro que el lector tiene entre las manos cumple con esos tres propósitos. Sirve a la docencia en la medida en que perfectamente puede ser utilizado en un salón de clases para formar a futuros abogados o a profesionistas de otras ramas de las ciencias sociales; es un producto de investigación dado el alto nivel de su autor, por su calidad de miembro de uno de los institutos de investigaciones jurídicas más prestigiosos a nivel mundial; y a la vez es un ejercicio de difusión de la cultura, puesto que los temas de derechos humanos representan por sí mismos la expresión del desarrollo cultural y moral de la humanidad entera.

El origen de la serie Nuestros Derechos, de la que el presente texto forma parte, se remonta al año 2000, cuando el doctor Diego Valadés, a la sazón director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, impulsó su primera edición, que alcanzó en poco tiempo varias reimpressiones. Esta segunda edición surge por el impulso y fecunda creatividad del anterior director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el doctor Héctor Fix-Fierro, quien ha sabido aquilatar como es debido las cosas positivas que se habían hecho en las anteriores administraciones de nuestra institución.

Para esta segunda edición le hemos pedido a los autores que actualicen y pongan al día sus textos, pero siempre respetando la idea original en el sentido de que debía tratarse de textos que no excedieran una determinada extensión, que fueran lo más claros y pe-

dagógicos posible, y que tuvieran una cierta vocación “práctica”, en el sentido de que no se incluyeran demasiadas reflexiones teóricas o puramente doctrinales, sino que la exposición de cada autor estuviera dirigida a ofrecer fundamentos aplicados para entender el significado y alcance de nuestros derechos en el mundo real.

Hemos aprovechado esta nueva oportunidad de difusión del pensamiento jurídico para incluir temas novedosos, cuyo desarrollo le fue encargado a jóvenes pero ya muy destacados juristas. El resultado queda desde luego a juicio de los lectores.

La tarea realizada a lo largo de más de 70 años por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha permitido ir generando una más sólida —aunque todavía incipiente y sin duda poco robusta— cultura jurídica. Esta colección se propone abonar en esa noble tarea: incidir en el conocimiento y difusión cultural de los derechos que tenemos todas las personas, o bien que tienen las personas que se encuentran en una determinada posición jurídica, derivada de sus relaciones familiares, de su ocupación laboral, de sus preferencias sexuales, de su creatividad, etcétera.

Tienen razón quienes afirman que la forma más impune en que se puede violar un derecho se produce cuando el titular de ese derecho no sabe que lo tiene. Pero también es cierto que el conocimiento de nuestros derechos es un paso indispensable para poder hacerlos efectivos en la práctica.

La escuela, en sus niveles de educación básica y media superior, es un espacio natural de aprendizaje de la cultura jurídica, pero no debemos limitarnos a esa etapa de la vida de las personas. En realidad, sobre nuestros derechos se puede (y se debe) seguir aprendiendo siempre. Es un esfuerzo que debe hacer cada persona y que estamos seguros que valdrá la pena.

Los derechos que tenemos todos conforman la columna vertebral de cualquier sistema democrático y son un excelente indicador del grado de desarrollo de un país. En la medida en que los derechos humanos sean respetados y estén efectivamente garantizados de forma universal, estaremos en posibilidad de elevar de manera muy significativa el nivel de vida de las personas. Una vida que vale la pena vivirse es aquella en la que los derechos más básicos no son violados cotidianamente.

Los derechos humanos nos suministran la posibilidad de alcanzar nuestros planes en la vida, lo que equivale a decir que nos permiten desarrollar toda nuestra potencialidad como seres humanos. En eso consiste la autonomía moral que tenemos las personas, a diferencia de otros seres vivos que habitan en la Tierra.

Pero además, los derechos humanos le dan contenido al sistema democrático. No es cierto que la democracia se agote o se resuma en los procesos electorales y en las campañas políticas. Las elecciones libres y auténticas son desde luego un requisito de todo sistema democrático, pero no agotan las posibilidades de manifestación de la democracia. Para los seres humanos es tan importante poder votar como tener asegurados el derecho a la salud, a la educación, al medio ambiente, al debido proceso legal, a no ser discriminados o torturados, etcétera. Un gobierno que no respete esos derechos ni haga todo lo que esté a su alcance para realizarlos en la práctica no puede llamarse democrático, por más que haya accedido al poder a través de comicios transparentes y competidos.

Por lo tanto, existen muchas y muy buenas razones por las que debemos esforzarnos entre todos para conocer y hacer efectivos nuestros derechos. De esa manera estaremos contribuyendo a elevar la calidad de vida de las personas que habitan en nuestro país y lo haremos también más democrático. En el fondo, de lo que se trata —para decirlo en breve— es de difundir aquello que nos hace mejores personas y que nos permite colectivamente construir sociedades más justas. Vale la pena poner en ello el mayor de nuestros esfuerzos, como lo han hecho todos los autores que han contribuido de manera ejemplar y rigurosa a conformar este nuevo proyecto editorial de la UNAM que ahora ve la luz. Ojalá que se difunda mucho y alcance todos los objetivos que nos propusimos quienes participamos en su creación.

Miguel CARBONELL

*Coordinador académico de la serie Nuestros Derechos
Investigador en el IJJ-UNAM*

Ciudad Universitaria, enero de 2015

INTRODUCCIÓN

El primer intento para reconocer los derechos de los indígenas se presentó a nivel internacional. La entonces *Oficina* Internacional del Trabajo creó, en 1926, la Comisión de Expertos en Trabajo Nativo con el objetivo de elaborar estudios sobre las condiciones laborales de los trabajadores indígenas. Así, en 1939 la *Oficina* Internacional del Trabajo aprobó el Convenio 64 para proteger los derechos de los trabajadores indígenas celebrando contratos individuales bilingües, y en 1953 elaboró su informe “Condiciones de vida y de trabajo de los pueblos autóctonos de los países independientes”. Fue entonces que en 1957 aprobó el Convenio 107. Relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, que protegía los derechos de los indígenas no sólo como trabajadores, sino como ciudadanos, para que al interior de los Estados se nivelaran sus condiciones sociales y culturales con el resto de la población. México lo publicó en su *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 14 de septiembre de 1960.

En esa época todavía se pensaba que los países tenían la obligación de integrar a las culturas indígenas (“atrasadas, primitivas”) en las culturas *nacionales* (“avanzadas, modernas”). Este tipo de política pública de integración, mono-cultural u occidental-centrista, fue criticado por los antropólogos y líderes indígenas, por lo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creó, en 1982, el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, para elaborar una declaración de derechos, y en 1989, la ahora *Organización* Internacional del Trabajo (OIT), revisó el Convenio 107 y se aprobó como Convenio 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

Países Independientes, con un enfoque que sustituía la política de integración autoritaria y antidemocrática, por una política de integración pluricultural y democrática; es decir, de consenso y corresponsabilidad entre los Estados y los indígenas (publicado en el *DOF* el 24 de enero de 1991).

Este impulso legislativo a nivel internacional, y la conmemoración del quinto centenario de la invasión española al continente americano en 1992, hizo que México reformara el artículo 4o. de la Constitución federal, para reconocer la existencia de los pueblos indígenas como el fundamento de la pluriculturalidad de la nación mexicana (reforma publicada en el *DOF* el 28 de enero de 1992).

No obstante, pasaron 2 años y no se hicieron las leyes reglamentarias que establecieran el seguimiento práctico al reconocimiento formal señalado; en consecuencia, en 1994 se rebelaron en contra del Estado mexicano los indígenas de Chiapas, organizados como Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), por el reconocimiento explícito de los derechos indígenas.

Los Acuerdos de San Andrés, de 1996, firmados por el EZLN y el Estado mexicano establecieron una ruta para la discusión y aprobación de los derechos indígenas. La reforma constitucional al artículo 2o., publicada en el *DOF* del 14 de agosto de 2001, fue el resultado de haber agotado el primer tema acordado: “Derechos y Cultura Indígenas”. El EZLN consideró que dicha reforma había sido alterada de fondo y decidió retirarse de la negociación, de modo que quedaron pendientes temas como “Democracia y Justicia”, “Bienestar y Desarrollo” y “Mujer Indígena”.

Asimismo, dos textos legislativos han sido aprobados después de la reforma constitucional de 2001: la ley que crea la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y la ley de los derechos lingüísticos que reconoce a los idiomas indígenas como lenguas nacionales y crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), ambas leyes de 2003.

Por otro lado, en 2007 el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas de la ONU logró que la Asamblea General aprobara la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la Organización de Estados Americanos

aprobó, apenas en 2017, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Las entidades federativas de México, por su parte, han legislado, en su mayoría, sobre derechos y cultura indígena con base en la reforma federal de 2001. Así, las entidades que han aprobado reformas constitucionales en materia indígena son: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Las entidades federativas anteriores han reglamentado en materia de derechos y cultura indígena, salvo Michoacán y la Ciudad de México; Baja California, Colima y Guanajuato han reglamentado en este tema sin haber aprobado todavía la reforma constitucional correspondiente.

Algunas reformas locales han innovado aprobando leyes que amplían la reforma constitucional federal en materias como justicia indígena (Quintana Roo, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Chiapas y Yucatán); desarrollo indígena (Estado de México, Oaxaca y San Luis Potosí); lenguas indígenas (Oaxaca, Campeche, Hidalgo y Quintana Roo); derecho a la consulta indígena (Durango y San Luis Potosí); censo-catálogo de pueblos indígenas (San Luis Potosí y Durango), y en educación universitaria intercultural (Estado de México, Chiapas, Tabasco, Puebla, Veracruz, Quintana Roo, Sinaloa, San Luis Potosí, Hidalgo, Michoacán y Guerrero).

Para garantizar el derecho al acceso a la justicia de los indígenas se ha creado en los poderes judiciales locales lo siguiente: la Magistratura en Asuntos Indígenas, en Quintana Roo; la Sala de Justicia Indígena, en Oaxaca, y juzgados de primera instancia en San Luis Potosí, Puebla, Chiapas, Michoacán y Yucatán. Los tribunales federales, por otro lado, han confirmado el reconocimiento de los derechos indígenas establecidos en la Constitución con tesis jurisprudenciales sobre el derecho al derecho propio, a la libre determinación, a la designación de defensores bilingües, a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y

de buena fe, así como los derechos de representación y participación política.

Por lo anterior, en este trabajo se analizan, primero, los *conceptos* de Estado pluricultural de derecho, Estado federal pluricultural, sociedad pluricultural, derecho intercultural, pluralismo jurídico, educación intercultural, derecho indígena, derechos humanos, derechos de la naturaleza y derechos de los animales; y se explican, en segundo lugar, los *principios* de interpretación de los derechos indígenas: el principio de igualdad jurídica, el de la forma de gobierno y el de reconocimiento de los derechos indígenas. Después, en la tercera parte se estudian los derechos individuales indígenas, como los de libertad de expresión, reunión y manifestación, a la vida y a la propiedad, así como los derechos colectivos indígenas a la libre determinación y sus derechos derivados: políticos, jurisdiccionales, territoriales, lingüísticos, religiosos, artísticos, educativos, sociales, culturales y económicos.

En cuarta parte se examina la aplicación de los derechos indígenas por los jueces que son licenciados en derecho en los tribunales y por los jueces indígenas en sus comunidades, mientras que en el quinto apartado se mencionan los 68 sistemas jurídicos consuetudinarios indígenas, así como su ubicación geográfica y demografía. Y en la sexta y última parte, se estudia la legislación vigente que reconoce los derechos indígenas a nivel internacional y nacional.

Además, al final del trabajo se pueden consultar los datos completos de las fuentes citadas, las cuales amplían la información sobre los temas tratados.

I. LOS CONCEPTOS

La nueva realidad exige nuevos conceptos que la expliquen. La realidad mexicana del siglo XXI, por ello, exige que los conceptos en materia indígena existentes sean redefinidos o cambiados.

1. *Estado pluricultural de derecho*

El concepto de *Estado de derecho*, entendido como el ejercicio de gobierno basado sólo en lo que la ley establece, desde su origen en el siglo XIX, ha tenido transformaciones que lo actualizan: se le calificó de *liberal* cuando reconoció como eje de actuación gubernamental el respeto a los derechos individuales. De este modo, en lo individual los indígenas fueron reconocidos como sujetos de derechos, como todos, sin distinción de origen étnico, como parte de un todo único llamado México o pueblo mexicano. Este reconocimiento de derechos humanos individuales en el naciente Estado que aspiraba a actuar de manera legal y no arbitraria fue llamado *Estado de derecho liberal*.

Cuando en el siglo XX se reconocieron los derechos humanos colectivos de los campesinos como *ejidos* y los de los trabajadores como *sindicatos*, el Estado de derecho, sin dejar de ser garante de los derechos humanos individuales, se enriqueció y amplió su ámbito de responsabilidades, ahora como garante de los derechos humanos colectivos —implícitos los de los indígenas, por

ser ellos también campesinos y trabajadores—, para ser llamado *Estado de derecho social*.

Después, cuando en el siglo XXI se reconocen los derechos humanos individuales y colectivos de los indígenas, tomando en cuenta sus características culturales (idiomas, normas, territorios), se agrega una característica más, una responsabilidad más, al Estado como garante de los derechos, esta vez explícitos, de los indígenas, como *Estado de derecho pluricultural*.

2. *Estado federal pluricultural*

El concepto de *Estado federal* se entiende como la forma de gobierno que reconoce a la Federación como la única entidad *sobereana* representativa de todos y a los estados de la República como entidades *autónomas* para gobernarse por sí mismas. En la conformación del Estado federal mexicano los pueblos indígenas no habían sido tomados en cuenta hasta que la reforma constitucional de 2001 estableció que las entidades federativas deben reconocer su derecho a la libre determinación modificando su división política territorial con nuevos municipios indígenas.

3. *Sociedad pluricultural*

El concepto de *sociedad* en México, como sinónimo de nación o pueblo, siempre ha sido, en los hechos, un conjunto de personas con características culturales diversas. La justificación de homogeneizar a la sociedad, o mono-culturarla —entiéndase “mexicanizarla” con hablantes sólo en lengua española o castellana y con valores de tipo occidental—, ha sido sustituida por una política que respeta y fomenta el desarrollo de todas las concepciones y prácticas culturales que honran los derechos humanos.

4. *Derecho intercultural*

El concepto de *derecho*, como el conjunto de normas escritas que regulan la conducta del ser humano en una sola lengua, debe

entenderse ahora como el conjunto de normas también no escritas (orales, consuetudinarias, de usos y costumbres, de buenas prácticas) en 68 lenguas indígenas reconocidas por el Inali.

5. *Pluralismo jurídico*

El concepto de *monismo jurídico* fue explicado en el sentido de que “en un solo territorio debería existir un solo derecho”, y dicho derecho sólo sería válido si era aprobado en los congresos legislativos y se diera a conocer por escrito; sin embargo, con el reconocimiento de los 68 sistemas jurídicos normativos internos de los pueblos indígenas, se pasa a considerar que “en un solo territorio pueden existir diversos derechos”: los escritos y los orales; es decir, el *pluralismo jurídico*.

6. *Educación intercultural*

El concepto de *educación*, entendido como la formación en una sola lengua y cultura, se enriquece en el sentido de que la formación del mexicano del siglo XXI debe ser en el conocimiento de todas las culturas que existen en nuestro país: originarias (indígenas), derivadas (africana y mestiza) y extranjeras.

7. *Derecho indígena*

Se refiere a un conjunto de normas consuetudinarias que regulan la conducta de los indígenas y su relación con la naturaleza y los animales.

8. *Derechos humanos*

Los derechos de los seres vivos llamados “humanos” son las facultades intelectuales, emocionales y corporales que les permiten preservar su dignidad.

9. *Derechos de la naturaleza*

Los derechos del ser vivo llamado planeta Tierra son aquellos que le permiten preservar su dignidad.

10. *Derechos de los animales*

Los derechos de los seres vivos llamados “animales” son facultades intelectuales, emocionales y corporales que les permiten preservar su dignidad.

El abogado del siglo XXI debe ser defensor de los derechos no sólo de los humanos, sino también de la naturaleza y de los animales.

II. LOS PRINCIPIOS

Los *principios* son también herramientas para interpretar la realidad con el fin de entenderla y proponer soluciones argumentadas a los problemas que ella nos presenta. En este caso, los problemas que la realidad nos presenta sobre los derechos indígenas.

1. *Principio de igualdad jurídica*

Durante la época de la colonización española de México, en los siglos XVI al XVIII, las instancias legislativas establecieron leyes para españoles y otras diferentes para los indios. A partir de la época de la Independencia de México, en el siglo XIX, las leyes aprobadas por criollos y mestizos, principalmente, no hacían distinción de las personas y se tenían que aplicar por igual a todos. De aquí parte el *principio de igualdad jurídica* como herramienta para resolver el problema de las diferencias raciales o de origen étnico, ya que las leyes coloniales protegían sólo al grupo gobernante y a sus descendientes.

La Constitución que se aprobó a inicios del siglo XX (1917), al reconocer los derechos de los campesinos (artículo 27) y los dere-

chos de los trabajadores (artículo 123), implícitamente reconoció los derechos de los indígenas, si se considera que 10 millones lo eran de un total de 15.

El reconocimiento de estos derechos “sociales” hizo que la aplicación de la ley tomara en cuenta las diferencias ya no de origen étnico, sino laborales y económicas de los trabajadores y campesinos. Esto con el fin de que el principio de igualdad de todos ante la ley fuera efectivo no sólo formalmente (en la norma escrita), sino también materialmente (en su aplicación por los jueces).

Una herramienta procesal, como principio subsidiario, que tienen los jueces para garantizar la igualdad de los indígenas ante la ley agraria y laboral es el *principio de la suplencia de la queja*, el cual consiste en que los hechos que los campesinos y trabajadores expusieran en sus demandas deberían ser suficientes para que obligatoriamente los jueces dedujeran los derechos correspondientes y apoyaran en todo el proceso a que dichos derechos se reconocieran y aplicaran.

El reconocimiento explícito de los derechos indígenas a finales del siglo xx actualizó el principio de igualdad jurídica: en 1989 se aprobó el Convenio 169 de la OIT, ratificado por México en 1992, además de que ese mismo año la Constitución federal se reformó en su artículo 4o. Así, la aplicación de la ley a los indígenas, con base en esta reglamentación, tendría que considerar, para garantizar sus derechos, no nada más su situación socioeconómica, sino sus características “culturales”, de idiomas y derechos propios.

El siglo xxi confirmó y amplió los derechos indígenas en la reforma constitucional al artículo 2o., en 2001, donde se explicitan algunas obligaciones del Estado para la aplicación del principio de igualdad jurídica a los indígenas: respeto a sus sistemas normativos, aplicación de dichas normas consuetudinarias en todas las instancias jurisdiccionales y designación de un defensor de oficio bilingüe o un intérprete.

2. Principio de la forma de gobierno

La forma de gobierno que caracteriza a México como país independiente desde el siglo xix es el de ser una *República federal*.

El gobierno, nuestras autoridades, desde entonces son electas a través del voto libre y secreto, y estamos organizados con representantes federales y locales. Pero cuando se aprobó la creación del tipo de gobierno federal por un acuerdo entre la Federación y las entidades federativas, no se tomó en cuenta a los indígenas —a sus autoridades, poblaciones y territorios—.

No obstante, la reforma constitucional al artículo 2o. del 2001 reconoce ahora que los indígenas tienen derecho a la libre determinación, por ello obliga a las entidades federativas a garantizar dicho derecho reformando sus Constituciones y leyes reglamentarias correspondientes.

El derecho a la libre determinación de los indígenas significa que se deben garantizar sus derechos derivados; es decir, sus derechos políticos, jurisdiccionales y territoriales. Así, los derechos políticos son: elegir a sus autoridades con base en sus propias normas electorales y formar parte directa en los órganos de representación legislativa local y federal; los derechos jurisdiccionales: concebir, aprobar y aplicar sus normas particulares en sus pueblos y comunidades y que las mismas sean respetadas en las instancias judiciales locales y federales, y los derechos territoriales: delimitación explícita de la demarcación espacial de validez de sus normas y beneficios de los recursos naturales existentes en sus pueblos y comunidades.

3. Principio del reconocimiento de los derechos indígenas

No es lo mismo que el Estado *otorgue* o *conceda* derechos, que es propio de las monarquías, a que el Estado los *reconozca*, algo que es característico de los sistemas republicanos.

Los indígenas no fueron reconocidos como sujetos de derechos, explícitamente, por sus características culturales propias sino hasta fines del siglo xx: a nivel internacional por el Convenio 169 de la OIT, en 1989, y a nivel nacional por las reformas constitucionales al artículo 4o., en 1992, y al artículo 2o., en 2001 —así como la mayoría de las entidades federativas, con base en esta última—. Las declaraciones de derechos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 2007, y de la

Organización de Estados Americanos (OEA), en 2017, confirman este reconocimiento de los indígenas como sujetos de derechos individuales y colectivos.

En los dos siglos que los aztecas o mexicas dominaron a la mayor parte de los pueblos de la hoy llamada Mesoamérica, como todo pueblo dominante, no reconocieron derechos propios a los pueblos dominados: éstos fueron sometidos a la explotación laboral y fiscal. Los tres siglos siguientes fueron los españoles los encargados de hacer lo mismo, pero con una diferencia: el despojo territorial, ya que ellos venían de fuera.

Durante el periodo de la Independencia de México, en el siglo XIX, se reconocieron, implícitamente, los derechos de los indígenas por formar, en teoría, parte del todo llamado *pueblo mexicano* —en formación—. La Constitución de 1917, a pesar de no mencionar a los indígenas en su articulado, aspiró a su desarrollo al reconocer los derechos de campesinos y trabajadores —en su mayoría indígenas—.

La rebelión zapatista de los indígenas del estado de Chiapas, en 1994, marcó el inicio de un proceso inédito: la negociación directa de los indígenas y el Estado por el reconocimiento de sus derechos. Así, en 1996, se dio vida a los Acuerdos de San Andrés, donde se estableció una ruta de trabajo: aprobación de los temas y sus reformas constitucionales. Y dichos temas, como mencionamos anteriormente, son: 1) Derechos y Cultura Indígenas; 2) Democracia y Justicia; 3) Bienestar y Desarrollo, y 4) Mujer Indígena.

La reforma constitucional de 2001 corresponde a la aprobación sólo del primer tema (Derechos y Cultura Indígenas), pues los zapatistas se retiraron de la negociación por considerar que la reforma aprobada había alterado sustancialmente el documento original.

El proceso de reconocimiento de los derechos indígenas al interior de los estados donde habitan debe considerarse, puesto que no son derechos *soberanos* —ya que no pretenden separarse del estado; o sea, no se busca formar estados independientes y tampoco se aspira a tener derechos especiales ni privilegios—, son, más

bien, derechos *autónomos*; es decir, incluyentes y de dos tipos: individuales y colectivos.

III. DERECHOS INDÍGENAS

1. *Derechos individuales*

A. *Derecho a la libertad*

El principal derecho que una persona tiene es el de decidir libremente su desarrollo intelectual, emocional y corporal. Por ello, el Estado debe garantizarnos, a cada individuo, la libertad para decidir por nosotros mismos lo que consideramos es mejor para nuestro bienestar sentimental, familiar, laboral y social; sin eso será difícil que podamos ejercer con plenitud los demás derechos.

Los indígenas, en sus propias comunidades y fuera de ellas tienen también, por supuesto, tienen el derecho a decidir libremente y de manera individual sobre su desarrollo humano, como cualquier mexicano. En ejercicio de este derecho son identificados, por ejemplo, como indígenas ellos mismos: el principio de autoadscripción reconocido en el artículo 2o. de la Constitución federal es el fundamento jurídico para determinar al sujeto individual de derechos indígenas.

La pertenencia étnica no corresponde a un órgano del Estado, sino a la libre decisión del individuo —y se entiende que para los recién nacidos indígenas se pueden aplicar los principios de *ius sanguinis* e *ius soli*; es decir, que serán considerados en sus actas de nacimiento como indígenas porque alguno de sus padres lo es o porque nacieron en un territorio, suelo o comunidad indígena—. Con base en la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), existen en México 25,694,928 personas que se autoadscriben como indígenas; o sea, 21.5 por ciento del total de 119,938,473.

Del ejercicio del derecho a la libertad se derivan, entre otros, sus derechos a expresarse, reunirse y manifestarse en lo sentimental, familiar, social, religioso y político.

a. Derecho a la libertad de expresión

El derecho humano de una persona a expresarse en su propia lengua (en su lengua materna) es un derecho que a los indígenas se les había negado por considerar que su *castellanización* era un signo de “evolución” de la sociedad mexicana. En este sentido, no nos debe avergonzar que todavía haya “analfabetas en español”, en promedio 6 millones —en su mayoría indígenas—, sino que nos debe dar pena que 120 millones de mexicanos —indígenas o no— seamos analfabetas en 68 idiomas indígenas (según el Inali).

El reconocimiento, en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, de los 68 idiomas indígenas como *lenguas nacionales* nos obliga a todos a respetarlos, dentro y fuera de sus comunidades, ante instancias de autoridades propias y externas (locales y federales), en el campo y en las ciudades, en las calles y en las oficinas, en las aulas y en los juzgados. Además de que el Inali debería crear la Academia de Lenguas Indígenas de México, para reconocer a los profesionistas indígenas y se difunda el conocimiento indígena a través de gramáticas, cursos y congresos.

b. Derecho a la libertad de reunión

Los fuertes lazos comunitarios que han desarrollado los indígenas para sobrevivir los han llevado, a veces, a no respetar el derecho individual de reunión, por ejemplo, con grupos religiosos que no son mayoritarios en la comunidad. La necesidad de acceder a beneficios colectivos también obliga a las personas a reunirse con la comunidad y participar en sus decisiones, para poder tener derecho a tales beneficios. Suena “lógico”, tiene sentido, se dice, “interpretar” por ello que en las comunidades indígenas “es así” porque “en la comunidad, el interés colectivo está sobre el interés individual”.

Creo que en ningún tipo de sociedad —indígena o no— un derecho debe estar “sobre” o ser “superior” a otro derecho sólo porque es la “costumbre” o porque “la mayoría” así lo decidió. Lo que cualquier sociedad debe hacer es que en la toma de decisiones

se deben respetar todos los derechos: los colectivos y los individuales. Esto es un desafío, no es fácil, pero es nuestra obligación que así sea, tanto por la autoridad indígena en sus comunidades como por las que existan fuera de éstas.

Lo que se tiene que hacer en las comunidades indígenas, principalmente, es que el Estado apoye la creación de los servicios públicos básicos —como en cualquier lugar—, para que no haya necesidad de ser intercambiados por dinero o tiempo de las personas. Todos los servicios públicos ya están pagados por nuestros impuestos, por eso deben llegar de manera suficiente y eficiente a las comunidades indígenas.

c. Derecho a la libertad de manifestación

El derecho de los indígenas a reunirse y manifestarse no sólo puede ser en sentido religioso, sino también político. A título individual, un indígena puede pertenecer a un partido político o formar uno con otras personas o, por supuesto, no hacer ninguna de las dos cosas.

Se ha (mal)considerado a los indígenas, y a todos, en general, como “carne de cañón electoral”; es decir, que no somos tomados en cuenta o somos manipulados para votar en favor de alguien. Constituye un desafío —otro más— que como país se tomen las decisiones públicas con base en la opinión de los gobernados —indígenas y no indígenas, dentro y fuera de las comunidades—.

El derecho a manifestarse de manera organizada y pacífica, en favor o en contra de alguna política pública o cualquier tema de interés social, es vital en cualquier comunidad, sea rural o citadina, indígena o no.

B. *Derecho a la vida*

Si soy libre para expresarme, reunirme y manifestarme, entonces puedo defender mi derecho a que nadie me prive de lo máspreciado que tengo, que es la vida, o me exija que la debo ofrecer por algún motivo (religioso, político, social).

En la época prehispánica se hacían sacrificios humanos por motivos religiosos, que los españoles prohibieron, pero permitieron la pena de muerte durante la época colonial. Actualmente, ni la pena de muerte ni la tortura están permitidas en México.

Sin embargo, desafortunadamente en algunas comunidades indígenas todavía son permitidos algunos castigos o penas que lesionan la integridad física (torturas) o emocional (exhibición pública, destierro), y que son, por tanto, actos violatorios del *derecho a la dignidad humana*. A los indígenas se les debe respetar su integridad intelectual (no manipular, engañar, imponer), emocional (no discriminar) y corporal (no torturar) en las comunidades y fuera de ellas.

C. *Derecho a la propiedad*

Los indígenas, desde la época mexicana, no han tenido derecho a la propiedad de sus tierras: el *calpulli* era una concesión para que los *macehuales* se organizaran, con tributos y milicias siempre al servicio de los aztecas. En la época colonial española los propietarios de las tierras eran los reyes de Castilla, quienes concedían *encomiendas* a españoles, o *pueblos* a indígenas, para su administración, pero debían retribuir con “servicios personales” (como esclavos) e impuestos.

El México independiente que somos considera que las tierras corresponden originariamente no a los indígenas, sino a todos, a la nación. Es el que crea la propiedad privada —sujeta siempre al interés público— y la propiedad social —que corresponde a las llamadas tierras ejidales y comunales—.

El *exido* fue creado en la colonización española como un anexo de tierra de uso colectivo en los pueblos indígenas. La reforma agraria del siglo xx pretendió proteger los ejidos existentes, restituir los que fueron despojados y otorgar aquellos que fueran necesarios (las tierras ejidales pueden ser parte de los pueblos indígenas o no). No obstante, las tierras “comunales” son principalmente de origen indígena; es decir, son tierras que conservaron desde la época colonial, e incluso, en algunos casos, desde antes.

Ninguna sociedad o comunidad puede, en general, sobrevivir sin un asentamiento territorial permanente. Lo que territorialmente han conservado hoy los indígenas, a pesar de siglos de despojo, explotación y marginación, es todavía motivo de codicia y ambición, por lo que constituye una urgente necesidad que el Estado respete sus derechos de propiedad; porque están en peligro no sólo sus recursos naturales, sino su existencia cultural.

La tierra no es una mercancía, es la matriz y el motor de la cultura de los indígenas. Tenemos todos la obligación de respetar los derechos de la naturaleza y de los animales, para que las culturas indígenas, y no indígenas, sobrevivamos.

2. *Derechos colectivos*

Derecho a la libre determinación

Así como debo ser libre para decidir en lo individual lo que debe ser *mi desarrollo* sentimental, familiar, vecinal, laboral y social, también, por formar parte de un todo llamado *colectividad*, debo ser libre para que junto con los demás decidamos lo que debe ser nuestro desarrollo social, económico, cultural y político.

Los derechos que nos corresponden como individuos no se oponen a los que nos corresponden como colectividad, por el contrario, se enriquecen mutuamente. Como trabajador, por ejemplo, tengo derechos laborales derivados de un contrato individual, y derechos laborales colectivos que se derivan de la firma sindical de un contrato colectivo.

Como indígena tengo derechos *individuales* por serlo voluntariamente, y *colectivos* por haber nacido en una comunidad que me reconoce como parte de la misma. El ejercicio conjunto de estos derechos por cada uno de los miembros de las comunidades indígenas permite decidir la forma de elección y gobierno de las autoridades (derechos políticos), la manera de aprobar y aplicar las normas (derechos jurisdiccionales), el modo de disponer de los recursos naturales (derechos territoriales), el cómo practicar las tradiciones (derechos culturales), y los métodos para aprender (derechos sociales) y producir (derechos económicos).

a. Derechos políticos

Existen dos ámbitos de comprensión y aplicación de los derechos políticos de los pueblos indígenas: el interno o comunitario y el externo o extracomunitario. Los derechos políticos en el ámbito interno o comunitario corresponden a la facultad de autogobernarse a través de la elección de sus autoridades con base en sus propias normas. Y en el ámbito externo o extracomunitario (estadual o federal) corresponden a su facultad de participar en los órganos de representación de las entidades federativas y a nivel federal; es decir, en los congresos legislativos.

b. Derechos jurisdiccionales

Se aplican también dos ámbitos de comprensión y aplicación de los derechos jurisdiccionales de los pueblos indígenas: el interno o comunitario y el externo o extracomunitario. Los derechos jurisdiccionales en el ámbito interno o comunitario corresponden a la facultad de decir su derecho, su *juris dictio*, por sus jueces con base en sus normas. Y en el ámbito externo o extracomunitario (estadual o federal) corresponden a su facultad de integrar los órganos de justicia para poder aplicar, en ese contexto, las normas indígenas propias.

c. Derechos territoriales

De igual modo, hay dos ámbitos de comprensión y aplicación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas: el interno o comunitario y el externo o extracomunitario. Los derechos territoriales en el ámbito interno o comunitario corresponden a la facultad de propiedad, uso y usufructo, de sus recursos naturales en sus comunidades. Y en el ámbito externo o extracomunitario (estadual o federal) corresponden a su facultad de recibir los beneficios por la propiedad, uso y usufructo, de los recursos naturales existentes.

d. Derechos culturales

Si por *cultura* se entiende todo lo que el ser humano realiza para sobrevivir, entonces las concepciones y prácticas lingüísticas, artísticas y religiosas de los pueblos indígenas, corresponden a sus derechos lingüísticos, artísticos y religiosos.

Los derechos lingüísticos se aplican en la educación bilingüe y en el acceso a la justicia con traductores e intérpretes en sus lenguas; los artísticos en la creación mental (cosmovisiones), la manual (obras de arte, música) y la corporal (danzas), mientras que los religiosos en la concepción y la práctica relacionadas con las creencias en seres naturales que regulan las conductas de los seres humanos en la comunidad y en el mundo.

e. Derechos sociales

El derecho a una vivienda, empleo y salario dignos, así como el derecho a la salud, conforman el conjunto de derechos que los indígenas deben tener en sus comunidades y fuera de ellas.

f. Derechos económicos

El derecho a desarrollarse en las comunidades indígenas bajo sus propias cosmovisiones y a participar en la planeación del desarrollo nacional, constituyen el conjunto de derechos que en materia económica son reconocidos a los pueblos indígenas.

Los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas son el arsenal jurídico de que disponen para poder desarrollarse en paz y armonía: corresponde a las instituciones federales y locales aplicarlos y fortalecerlos con la participación activa de los mismos pueblos indígenas. Se necesita que los presupuestos de las instituciones que atienden las necesidades básicas de educación, salud y bienestar, en general, de los pueblos indígenas sean suficientes. Se necesita, asimismo, que las autoridades indígenas tengan un reconocimiento jurídico explícito para que, a su vez, reciban directamente el apoyo económico para cubrir en sus co-

munidades dichas necesidades básicas y aseguren un desarrollo sustentable en lo político, social, ambiental y cultural.

Los derechos colectivos están regulados por nuestra Constitución federal en su artículo 2o., y debería reglamentarse que como *entidades de derecho público* que son (apartado A), se expida la Ley de Autonomía Indígena, para que se establezca el marco de creación de los municipios indígenas en cada entidad federativa y se declare como territorios federales a los municipios zapatistas de Chiapas y a los de la Coordinadora Regional de Autodefensa Comunitaria de Guerrero, para que después sean reconocidos como nuevas entidades federativas. Y en cuanto a la reglamentación como *entidades de interés público* (apartado B), se debe reconocer a la CDI como Secretaría de Desarrollo Indígena o subsecretaría de la Secretaría de Bienestar.

IV. LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

Si por “aplicación” de los derechos se entiende la que realizan los jueces (el Poder Judicial), dos instancias o instituciones a nivel nacional son las encargadas de aplicar los derechos indígenas en México: los jueces que forman parte del Poder Judicial federal y local (quienes deben ser licenciados en Derecho) y los jueces que forman parte del Poder Judicial indígena (quienes deben ser indígenas con conocimiento de su propio idioma y sistema jurídico).

El fundamento jurídico para afirmar lo anterior se encuentra en el reconocimiento que hizo el Estado mexicano de los sistemas normativos indígenas en la legislación internacional (Convenio 169 de la OIT) y en la legislación nacional (artículo 2o. de la Constitución federal).

1. *Los jueces que son licenciados en Derecho*

Los poderes judiciales federales y locales tienen como uno de sus requisitos principales el que sus jueces deben tener la licenciatura en Derecho, sin embargo, todavía no se establece que para aplicar las normas indígenas vigentes —que constan por escrito,

unas, y de manera consuetudinaria, otras— deban tener formación en Derecho indígena.

El apoyo principal que hasta ahora tiene un juez universitario, sin formación ni capacitación en derechos indígenas, es la de tener un intérprete o traductor en lenguas indígenas... pero no en Derecho indígena. Se está tratando de subsanar esta falta contratando a jueces que sean indígenas con conocimiento de sus idiomas —al menos—. Las facultades de Derecho del país tienen, en su mayoría, reconocido en sus planes de estudio, como materia optativa, el curso de Derecho indígena, y en las universidades interculturales de Chiapas, Puebla, Tabasco, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz, se imparte la licenciatura en Derecho intercultural o con enfoque de pluralismo jurídico.

Justicia que no es impartida por un par cultural no es justicia. Por ello me parece que no es la mejor vía para garantizar los derechos indígenas en las instancias jurisdiccionales federales y locales la que se encargue a operadores judiciales que no tienen conocimientos de los idiomas ni de las normas indígenas consuetudinarias y carecen del aval de las comunidades originarias.

Las instancias de Administración de Justicia en los poderes judiciales locales que se han creado en materia indígena se pueden consultar en los siguientes textos legislativos:

- Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes, del 16 de marzo de 2015.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, del 5 de noviembre de 2004.
- Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán, del 8 de mayo de 2007.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, del 3 de diciembre de 2014.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, de diciembre de 2017: se crea la Sala de Justicia Indígena.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, del 30 de diciembre de 2002.
- Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, del 14 de agosto de 1997.
- Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, del 29 de septiembre de 2014.

- Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, del 29 de mayo de 2014.

Con relación a lo anteriormente tratado, sólo el magistrado de Asuntos Indígenas del estado de Quintana Roo se acerca al perfil del juzgador ideal en los poderes judiciales locales: conocimiento del derecho e idiomas indígenas, con el aval de los pueblos mayas de la entidad, y no tiene que ser, necesariamente, licenciado en Derecho. Para aspirar, pues, a que se haga justicia, como debe ser, por un par cultural, se deben crear las *instancias jurisdiccionales especializadas en derechos indígenas*, cuyos integrantes deben ser indígenas con conocimiento de sus idiomas y de sus propios sistemas jurídicos, principalmente, avalados por sus comunidades y con conocimiento del derecho nacional e internacional —con asesores en esto último, en una primera etapa, o con licenciatura en Derecho, en una segunda etapa—.

2. Los jueces que son indígenas

La función de aplicar las normas para resolver los conflictos que se presentan en una comunidad, pueblo, nación o país, corresponde a la evolución de la humanidad. Mantener el orden para que haya un desarrollo organizado es el ideal de todo grupo humano. Y es de sentido común mencionar que a alguien le corresponde aprobar las normas y aplicarlas: en las monarquías autoritarias le correspondió a un ente concreto, que eran los *reyes*, y en las repúblicas democráticas a un ente abstracto llamado *Estado*.

En las monarquías autoritarias los reyes, excepcionalmente, aprobaban y aplicaban las normas directamente, ya que esta facultad la delegaban en sus servidores, a quienes se les pagaba por ello —en el entendido de que los intereses del reino estaban por encima de cualquier otro, personal o de grupo—. En las repúblicas democráticas la aprobación de las normas es una facultad de un órgano colegiado llamado Congreso o Parlamento, y la aplicación de las normas es una facultad de un órgano colegiado y unipersonal llamado Poder Judicial o Tribunal.

Esta historia de la humanidad se puede aplicar al caso mexicano: durante las épocas prehispánica (dos siglos: xiv y xv) y española (tres siglos: xvi a xviii), los monarcas aztecas, mayas y castellanos, respectivamente, aprobaron y aplicaron sus normas, de manera discrecional, a todas las comunidades, pueblos o naciones que tenían sometidos. Durante la época republicana (siglo xix a nuestros días) los estados, a través de los congresos, aprueban las normas, y los poderes judiciales las aplican.

En los Estados republicanos ¿quién elige a los legisladores que aprueban las normas y a los jueces que las aplican? Los primeros son de elección popular y los segundos son nombrados por los propios jueces. ¿Cuántos legisladores y jueces han sido indígenas? Me atrevo a decir que ninguno. En el siglo xix, Benito Juárez, quien fue gobernador, ministro y presidente de la República, no fue electo por ser indígena ni gobernó aplicando las leyes indígenas, a pesar de ser indígena. Y en el siglo xx hasta la actualidad, los indígenas en los congresos representan a los partidos políticos, pero no a sus pueblos y comunidades.

Los aztecas y mayas, siendo monarquías, impusieron sus normas a los pueblos conquistados a través de sus órganos de control. Los monarcas españoles lo hicieron, a su vez, a aztecas, mayas y demás pueblos mesoamericanos, también a través de sus órganos de control. Y de igual modo, los republicanos mexicanos (criollos y mestizos) han impuesto también sus normas a los pueblos de origen prehispánico —que hoy llamamos pueblos indígenas u originarios— a través de sus propios órganos de control.

Los *órganos de control* azteca, maya, español y mexicano fueron los de una monarquía y una República cuyos fines han sido mantener su orden y sus intereses *sin tomar en cuenta a todos*. Por todo esto resulta novedoso que el Estado mexicano reconozca en su Constitución, desde 2001, que los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación con facultades; en consecuencia, para autogobernarse con base en sus normas. Y en el contexto de este apartado, destaco su derecho a decir, valga la redundancia, su propio derecho —su *juris dictio*— a aplicar sus normas en sus idiomas.

Los aztecas *consintieron* que los pueblos sometidos aplicaran sus sistemas jurídicos particulares en sus pueblos, siempre y cuando no se rebelaran. Los españoles también permitieron la aplicación de *fueros* o “usos y costumbres” a los indígenas, siempre que respetaran las Leyes de Castilla y la moral cristiana. Pero los republicanos mexicanos de los siglos XIX y XX no *reconocieron* a los pueblos indígenas su derecho a aplicar sus propias normas en sus comunidades. Esto se hizo hasta el siglo presente, cuando el artículo 2o. de la Constitución federal *reconoció* “los sistemas normativos internos” de los pueblos indígenas, que, como toda autoridad, en su aplicación tienen que respetar los derechos humanos.

La validez material de la norma indígena ha estado siendo establecida explícitamente en las (pocas) normas locales. Hasta ahora se considera que son jurisdicciones cuyas competencias son de “primera instancia”; es decir, espacios judiciales que tratan asuntos menores en cuantía y gravedad. Ya es algo, pero la competencia jurisdiccional debe ser completa dentro de sus comunidades: debe resolver cualquier caso que se presente, menor o mayor, y sus resoluciones ser válidas de pleno derecho —no tienen por qué ser “homologadas” o “validadas” por una instancia judicial externa. En todo caso, como cualquier acto de autoridad, deben estar sujetas a revisión, para que la instancia de apelación correspondiente decida lo conducente—.

Los pueblos indígenas *me’pha* (tlapanecos) del estado de Guerrero merecen un comentario aparte: se han organizado internamente para crear su propia “Policía Comunitaria”, con jueces, en ejercicio de su libertad de decidir su derecho, su *juris dictio*, reconocido constitucional y reglamentariamente al interior de sus comunidades. La falta de conocimiento de esto por parte de las autoridades judiciales no indígenas y la inseguridad creciente que se vive, han provocado que las autoridades indígenas hayan sido acosadas y cautivas.

Para avanzar en el respeto a la libertad de los indígenas a administrar su propio derecho en sus comunidades, y por tanto, para aplicar los derechos humanos de sus integrantes, podría reglamentarse el apartado A del artículo 2o. de la Constitución federal, el cual establece el derecho a la autonomía y es donde debería

establecerse la competencia jurisdiccional de los pueblos indígenas. Así, con una Ley Federal de Autonomía Indígena, los estados se orientarían y reglamentarían la coordinación jurisdiccional de los jueces no indígenas con la de los jueces indígenas de las comunidades.

V. LOS 68 SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS

Los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas de México, que se reproducen en sus idiomas y con sus maneras de ver, sentir y pensar el mundo, se caracterizan por concebir, aprobar y aplicar sus normas consuetudinarias para regular las relaciones entre las personas, tomando en cuenta a la naturaleza y a los animales. De acuerdo con información publicada por la CDI, el Inali y el Inegi, existen 68 pueblos, idiomas, y yo diría, sistemas normativos indígenas:

- 1) *Derecho Akateko*: estados de Campeche, Chiapas y Quintana Roo; población en 2010: 532, y en 2015: 3,202.
- 2) *Derecho Amuzgo*: estados de Oaxaca y Guerrero; población en 2010: 67,355, y en 2015: 75,953.
- 3) *Derecho Awakateko*: estado de Campeche; población en 2010: 2,270, y en 2015: 31.
- 4) *Derecho Ayapaneco*: estado de Tabasco; población en 2010: 57, y en 2015: 35.
- 5) *Derecho Cochimi*: estado de Baja California (no se menciona el número de su población).
- 6) *Derecho Cora (Nayerij)*: estados de Nayarit y Durango; población en 2010: 37,368, y en 2015: 37,300.
- 7) *Derecho Cucapá*: estados de Baja California y Sonora; población en 2010: 353, y en 2015: 542.
- 8) *Derecho Cuicateco*: estado de Oaxaca; población en 2010: 22,451, y en 2015: 22,086.
- 9) *Derecho Chatino*: estado de Oaxaca; población en 2010: 63,155, y en 2015: 66,663.
- 10) *Derecho Chichimeca*: estado de Guanajuato; población en 2010: 4,222, y en 2015: 4,709.
- 11) *Derecho Chinanteco*: estados de Oaxaca y Veracruz; población en 2010: 207,649, y en 2015: 211,760.

- 12) *Derecho Chocholteco*: estado de Oaxaca; población en 2010: 1,937, y en 2015: 1,297.
- 13) *Derecho Ch'ol*: estados de Tabasco, Campeche y Chiapas; población en 2010: 283,791, y en 2015: 328,867.
- 14) *Derecho Chontal de Tabasco*: estados de Tabasco y Oaxaca; población en 2010: 81,065, y en 2015: 68,064.
- 15) *Derecho Chuj*: estados de Chiapas, Campeche y Quintana Roo; población en 2010: 4,145, y en 2015: 4,557.
- 16) *Derecho Guarijío*: estados de Sonora y Chihuahua; población en 2010: 3,128, y en 2015: 2,946.
- 17) *Derecho Huasteco (Tenek)*: estados de San Luis Potosí y Veracruz; población en 2010: 37,368, y en 2015: 255,190.
- 18) *Derecho Huave*: estado de Oaxaca; población en 2010: 37,368, y en 2015: 24,222.
- 19) *Derecho Huichol (Wirárika)*: estados de Nayarit, Jalisco y Durango; población en 2010: 59,820, y en 2015: 71,450.
- 20) *Derecho Ixcateco*: estado de Oaxaca; población en 2010: 462, y en 2015: 485.
- 21) *Derecho Ixil*: estados de Campeche y Quintana Roo; población en 2010: 240, y en 2015: 335.
- 22) *Derecho Jakalteco*: estados de Campeche, Chiapas y Quintana Roo; población en 2010: 1,359, y en 2015: 1,315.
- 23) *Derecho Kagchikel*: estados de Campeche y Quintana Roo; población en 2010: 297 y en 2015: 207.
- 24) *Derecho K'iche*: estados de Campeche, Chiapas y Quintana Roo; población en 2010: 699, y en 2015: 1,388.
- 25) *Derecho Kiliwa*: estado de Baja California; población en 2010: 148, y en 2015: 306.
- 26) *Derecho Kikapú*: estado de Coahuila; población en 2010: 552, y en 2015: 241.
- 27) *Derecho Ku'ahl*: estado de Baja California (no se menciona el número de su población).
- 28) *Derecho Kumiai*: estado de Baja California; población en 2010: 851, y en 2015: 1,197.
- 29) *Derecho Lacandón*: estado de Chiapas; población en 2010: 1,130, y en 2015: 1,166.
- 30) *Derecho Mam*: estados de Campeche, Chiapas y Quintana Roo; población en 2010: 27,210, y en 2015: 27,050.
- 31) *Derecho Matlatzinca*: Estado de México; población en 2010: 2,417, y en 2015: 3,893.
- 32) *Derecho Maya*: estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo; población en 2010: 1,500,443, y en 2015: 1,646,782.
- 33) *Derecho Mayo*: estados de Sinaloa y Sonora; población en 2010: 98,869, y en 2015: 108,180.

- 34) *Derecho Mazahua*: estados de Michoacán y Estado de México; población en 2010: 336,546, y en 2015: 360,231.
- 35) *Derecho Mazateco*: estados de Oaxaca, Puebla y Veracruz; población en 2010: 336,147, y en 2015: 358,829.
- 36) *Derecho Mixe*: estado de Oaxaca; población en 2010: 194,852, y en 2015: 358,829.
- 37) *Derecho Mixteco*: estados de Oaxaca, Puebla y Guerrero; población en 2010: 771,443, y en 2015: 819,725.
- 38) *Derecho Mochó*: estado de Chiapas; población en 2010: 361 (en 2015 no se menciona el número de su población).
- 39) *Derecho Nahuatl*: estados de Ciudad de México, Estado de México, Morelos, Tlaxcala, Hidalgo, Puebla, Veracruz, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí, Durango, Nayarit y Jalisco; población en 2010: 2,587,456, y en 2015: 2,886,767.
- 40) *Derecho Oluteco*: estado de Veracruz; población en 2010: 2,270, y en 2015: 268.
- 41) *Derecho Otomí*: estados de Hidalgo, Querétaro, Guanajuato, Michoacán, Veracruz y Estado de México; población en 2010: 623,098, y en 2015: 667,038.
- 42) *Derecho Paipai*: estado de Baja California; población en 2010: 426, y en 2015: 468.
- 43) *Derecho Pame*: estado de San Luis Potosí; población en 2010: 15,520, y en 2015: 16,736.
- 44) *Derecho Pápago*: estado de Sonora; población en 2010: 426, y en 2015: 440.
- 45) *Derecho Pima*: estados de Chihuahua y Sonora; población en 2010: 1,603, y en 2015: 1,375.
- 46) *Derecho Popoloca*: estado de Puebla; población en 2010: 29,945, y en 2015: 28,783.
- 47) *Derecho Popoloca de la Sierra*: estado de Veracruz; población en 2010: 44,252, y en 2015: 45,628.
- 48) *Derecho P'urbépecha*: estado de Michoacán; población en 2010: 193,434, y en 2015: 221,555.
- 49) *Derecho Q'anjobal*: estado de Quintana Roo; población en 2010: 14,508, y en 2015: 13,737.
- 50) *Derecho Qu'qchi*: estados de Campeche y Quintana Roo; población en 2010: 1,893, y en 2015: 2,138.
- 51) *Derecho Sayulteco*: estado de Veracruz; población en 2010: 2,440, y en 2015: 10,462.
- 52) *Derecho Seri*: estado de Sonora; población en 2010: 1,031, y en 2015: 1,263.
- 53) *Derecho Tacuate*: estado de Oaxaca; población en 2010: 771,443, y en 2015: 819,725.

- 54) *Derecho Tarahumara (Rarámuri)*: estados de Chihuahua, Durango y Sinaloa; población en 2010: 124,947, y en 2015: 113,129.
- 55) *Derecho Teko*: estado de Chiapas; población en 2010: 149, y en 2015: 303.
- 56) *Derecho Tepehua*: estados de Hidalgo, Puebla y Veracruz; población en 2010: 15,506, y en 2015: 16,585.
- 57) *Derecho Tepehuano*: estados de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Nayarit y Sinaloa; población en 2010: 50,344, y en 2015: 61,486.
- 58) *Derecho Texistepequeño*: estado de Veracruz; población en 2010: 1,032, y en 2015: 47,144.
- 59) *Derecho Tlahuica*: Estado de México; población en 2010: 1,882, y en 2015: 2,863.
- 60) *Derecho Tlapaneco (Me'pha)*: estado de Guerrero; población en 2010: 167,029, y en 2015: 180,327.
- 61) *Derecho Tojolabal*: estado de Chiapas; población en 2010: 71,424, y en 2015: 74,924.
- 62) *Derecho Totonaco*: estados de Puebla y Veracruz; población en 2010: 407,628, y en 2015: 438,756.
- 63) *Derecho Triquí*: estado de Oaxaca; población en 2010: 37,368, y en 2015: 37,028.
- 64) *Derecho Tzeltal*: estado de Chiapas y Tabasco; población en 2010: 583,117, y en 2015: 689,797.
- 65) *Derecho Tzotzil*: estado de Chiapas; población en 2010: 535,117, y en 2015: 614,105.
- 66) *Derecho Yaqui*: estado de Sonora; población en 2010: 29,815, y en 2015: 35,132.
- 67) *Derecho Zapoteco*: estado de Oaxaca; población en 2010: 29,815, y en 2015: 813,272.
- 68) *Derecho Zoque*: estados de Chiapas y Oaxaca; población en 2010: 100,225, y en 2015: 104,321.

Estos 68 sistemas normativos indígenas forman parte del derecho mexicano del siglo XXI que nos corresponde respetar de manera solidaria y con responsabilidad recíproca. Estos derechos indígenas, como conjunto de normas jurídicas (obligatorias y vinculantes), están enraizados, históricamente, en la práctica y en la oralidad. En este sentido, son normas *populares* (del pueblo), por oposición a las normas derivadas de las élites gobernantes, que se hacían constar por escrito en códigos (en la época prehispánica), en las cédulas reales (en la época colonial) y en las Constituciones (en la época actual, desde el siglo XIX).

Las normas escritas de los pueblos hegemónicos prehispánicos (aztecas, mayas...), colonial español y republicano mexicano, como herramientas de legitimación de su poder, tienen una fuerte carga ideológica (política-teológica). En cambio, la legitimación de las normas costumbristas o consuetudinarias de los pueblos sometidos o subordinados a aquéllos está en la práctica cotidiana —en su consuetudinariedad, en “el costumbre”, como los indígenas mismos las suelen llamar hasta ahora—, ligada a la propia familia y a la vida comunitaria.

Tenemos el reto, como sistemas jurídicos *contemporáneos* (todos), de establecer las reglas de coexistencia y convivencia —por consenso y de manera respetuosa, armónica, comprensiva, reflexiva, solidaria y corresponsable— de (entre) las normas derivadas de las prácticas jurídicas indígenas intracomunitarias y (con) las normas escritas derivadas de los congresos legislativos locales y federales.

Un punto de partida metodológico puede ser que a través del diálogo interparlamentario —literal, en sentido amplio— se vayan estableciendo las normas “comunes”, un *ius commune* en el que haya consenso; pero cuando no lo haya, que se argumente para convencer y respetar la diferencia cultural de respeto mutuo, para dejar al último las normas contradictorias y sin consenso explícito. Mi hipótesis es que son más las normas que nos unen, culturalmente, que las que nos diferencian.

El eje, en todo caso, de la discusión, debe ser el respeto a los derechos humanos, a los de los animales y a los de la naturaleza. Este marco de diálogo intercultural, independientemente de la paternidad de estos derechos, es un reto urgente para resignificar y redefinir, de manera operacional y práctica, las bases de convivencia (de sobrevivencia) de las generaciones del presente y del futuro.

Para lo anterior se podría crear un Parlamento Nacional Indígena, que apoye el proceso de creación de estas normas en los congresos locales y federal, o bien, que las comisiones de asuntos indígenas de éstos convoquen a la elección, por los mismos pueblos indígenas, de sus parlamentarios, que los apoyen en la creación de la normativa que se relacione con sus culturas.

Las leyes aprobadas por los Estados a nivel internacional y nacional en materia indígena constituyen una referencia necesaria para establecer preceptos del siglo XXI que garanticen el desarrollo de los pueblos indígenas.

VI. LA LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS INDÍGENAS

1. *Legislación internacional*

La *Oficina* Internacional del Trabajo se ocupó de los derechos de los trabajadores indígenas desde 1926, cuando creó la Comisión de Expertos en Trabajo Nativo; después aprobó el Convenio 64, en 1939, obligando a que los contratos individuales de trabajo fueran bilingües para los indígenas. En 1953 redactó un informe sobre las condiciones de vida y de trabajo de las poblaciones autóctonas de los países independientes, que fue la base para la aprobación, en 1957, del Convenio 107. Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes. Los derechos reconocidos fueron no sólo laborales, sino sociales, con la intención de elevar sus condiciones de vida. México publicó este convenio en el *DOF* el 14 de septiembre de 1960.

La falta de participación indígena en la elaboración de estas normas, así como en las políticas públicas correspondientes, hizo que el Convenio 107 se revisara. El resultado fue que se aprobara uno nuevo, en 1989, llamado Convenio 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. De este modo se pasó a considerar que los indígenas tenían que ser tratados como sujetos de derechos y no como objetos de las políticas públicas, al establecerse la obligación para los Estados de consultarlos siempre que se legislara sobre ellos.

Entre los derechos que se reconocen destaca el de la libre determinación al interior de los Estados, lo que significa que deben ser considerados como entidades de derecho público con personalidad jurídica para gobernarse con sus propias normas consuetudinarias, respetando los derechos humanos. Se trata de la facultad

de autonomía, no de soberanía. Así, la integridad de los Estados soberanos se consolida con el reconocimiento de los derechos autonómicos de los pueblos indígenas existentes en sus territorios. Este reconocimiento es la carta de naturalización, el fundamento legal del Estado pluricultural de derecho del siglo XXI. Y México publicó el Convenio 169 el 24 de enero de 1991, en el *DOF*.

La ONU, por otra parte, creó, en 1982, el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, con el objetivo de redactar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 2007. La Organización de Estados Americanos (OEA), a su vez, aprobó la Declaración Interamericana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2017. Con el Convenio 169 y estas declaraciones aprobadas por México se refuerza el conjunto de derechos individuales y colectivos, ya explicados, que tienen los 68 pueblos indígenas del país.

Las herramientas legislativas que tenemos los defensores de los derechos indígenas son poderosas, ya que si bien siempre se ha considerado que los derechos ratificados por México en convenios y tratados internacionales son de aplicación obligatoria para todos los jueces del país, con la reforma constitucional federal de 2011 en materia de derechos humanos esta obligación se refuerza. Además, en el cumplimiento de esta obligación por parte de cualquier autoridad (indígena o no), se debe tener en cuenta que el derecho incluye no sólo las normas escritas derivadas de los órganos estatales, sino también la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina. Destaco estos dos últimos porque las declaraciones de derechos indígenas deben formar parte de las herramientas de argumentación para el diseño y aplicación en los espacios públicos legislativos, judiciales y administrativos (indígenas o no) del país.

2. *Legislación nacional federal*

A nivel nacional, la legislación federal sobre derechos de los pueblos indígenas destaca, primero, la reforma constitucional de 1992 al artículo 4o. aprobada en el contexto del quinto centena-

rio de la invasión española al continente americano. En dicha reforma se reconoce la pluriculturalidad de la nación, y sustentada en la existencia de los pueblos indígenas, se reconoce el derecho indígena en materia agraria y el derecho a la organización cultural. Por ser coyuntural, quizá, no se tuvo la intención de aplicarla reglamentando su contenido, por lo que el EZLN se rebeló contra el Estado mexicano en Chiapas en 1994, con el objetivo, implícitamente, de que se reconocieran, sobre todo, los derechos de los pueblos indígenas.

Los Acuerdos de San Andrés, firmados en 1996 por el EZLN y el Estado mexicano, establecieron una ruta de discusión y aprobación de los derechos indígenas con base en los temas ya mencionados: 1) Derechos y Cultura Indígenas; 2) Democracia y Justicia; 3) Bienestar y Desarrollo, y 4) Mujer Indígena. Y la reforma constitucional a nivel federal al artículo 2o. sobre el primer tema se publicó en el *DOF* el 14 de agosto de 2001.

De esta forma, en los primeros párrafos del artículo 2o. se reconoce a los indígenas, en lo individual y en lo colectivo, como *sujetos de derechos* con personalidad jurídica propia para, *en lo personal*, con base en el principio de autoadscripción, decidir, libre y voluntariamente, identificarse como indígenas, y *en lo colectivo*, con base en el derecho a la libre determinación, decidir, libre y voluntariamente también, organizarse políticamente como municipios.

La Encuesta Intercensal de 2015, del Inegi hace constar que los indígenas de México, basándose en el ejercicio del derecho a la identidad individual —fundado en el principio de autoadscripción—, pasan de ser 6 millones (censo de 2010) a 25 millones.

Las características de los pueblos indígenas, como sujetos de derechos en lo colectivo, se establecen al principio del artículo 2o., al reconocerse su existencia previa a la formación del Estado mexicano en el siglo XIX y buscar la preservación de sus idiomas, territorios e instituciones, parcial o totalmente. Sin embargo, el ejercicio del derecho a la identidad colectiva no ha sido respetado por las entidades federativas, ya que no han legislado en materia de municipios indígenas.

El artículo 2o., después de sus primeros párrafos, organiza su contenido en dos apartados: el A, sobre derechos autonómicos: políticos, jurisdiccionales y territoriales, y el B, sobre derechos de desarrollo: social, cultural y económico. El apartado A no ha sido todavía reglamentado a nivel federal ni local, mientras que el B tiene dos leyes reglamentarias aprobadas en 2003: la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y la que crea el Inali: Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

La CDI, antes Instituto Nacional Indigenista (INI), se convirtió en un mero *gestor* del desarrollo de las demandas de los pueblos indígenas ante las instancias federales, sin facultad para diseñar y aplicar, junto con los indígenas, las políticas públicas en materia legislativa, administrativa y judicial. El gobierno federal electo a partir del 1o. de diciembre de 2018 anunció que la CDI pasaría a ser el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, aunque todavía no se han dado a conocer sus facultades.

Me parece que el paso institucional que nos corresponde dar en materia de desarrollo de los pueblos indígenas —como entidades de interés público, constitucionalmente reconocidas en el mismo artículo 2o.— es la de ser secretaría de Estado o, al menos, subsecretaría de la Secretaría de Bienestar —la cual, según la nueva administración, suplirá a la actual Secretaría de Desarrollo Social—. Por otro lado, la CDI preserva una fototeca y una audioteca indigenistas muy valiosas, así como un acervo editorial único, que podrían pasar al Instituto Nacional de Antropología e Historia para evitar duplicidad de funciones y se pueda favorecer el impulso a las políticas públicas de desarrollo de los pueblos indígenas.

El Inali ha desarrollado una exhaustiva identificación de la pluralidad lingüística en su catálogo de 68 idiomas indígenas, y ha apoyado a los poderes judiciales al acreditar en un padrón a intérpretes y traductores indígenas. Pero ojalá se pudiera promover la creación de una Academia de Lenguas Indígenas de México, que diera reconocimiento a los profesionistas indígenas y se difundiera el conocimiento de sus idiomas con gramática, diccionarios, cursos y congresos.

Así, en el campo jurisdiccional federal se han establecido criterios que confirman y aclaran el sentido de las normas que establecen los derechos indígenas sobre la libre determinación, la jurisdicción indígena, la defensoría bilingüe, la consulta y la participación política.

3. *Legislación nacional local*

La mayoría de los estados han reglamentado la reforma federal sobre Derechos y Cultura Indígenas en sus Constituciones: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. De estas entidades federativas, únicamente Michoacán y la Ciudad de México todavía no han aprobado las leyes secundarias correspondientes. Baja California, Colima y Guanajuato, por su parte, no han reformado sus Constituciones, pero sí tienen leyes reglamentarias sobre derechos indígenas.

Los estados han innovado con leyes en materia indígena relacionadas con: justicia indígena (Quintana Roo, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Chiapas y Yucatán); desarrollo indígena (Estado de México, Oaxaca y San Luis Potosí); lenguas indígenas (Oaxaca, Campeche, Hidalgo y Quintana Roo); derecho a la consulta indígena (Durango y San Luis Potosí); el censo-catálogo de pueblos indígenas (San Luis Potosí y Durango), y educación universitaria intercultural (Estado de México, Chiapas, Tabasco, Puebla, Veracruz, Quintana Roo, Sinaloa, San Luis Potosí, Hidalgo, Michoacán y Guerrero).

El derecho al acceso a la justicia en los poderes judiciales locales ha tenido avances, como en Quintana Roo, con la Magistratura en Asuntos Indígenas; en Oaxaca, con la Sala de Justicia Indígena, y en San Luis Potosí, Puebla, Chiapas, Michoacán y Yucatán, con los juzgados de primera instancia.

Finalmente, la legislación que se ha aprobado en materia de derechos indígenas por las entidades federativas es la siguiente:

Aguascalientes

- Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes, del 16 de marzo de 2015.

Baja California

- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, del 26 de octubre de 2007.

Baja California Sur

- Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículo 7o. bis.

Campeche

- Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 7o., reforma del 7 agosto de 2015.
- Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, del 15 de junio del 2000.
- Ley que crea el Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Campeche, del 4 de septiembre de 2012.

Chiapas

- Constitución Política del Estado de Chiapas, artículo 7o., reforma del 27 de junio de 2011 y 25 de abril de 2012.
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, del 29 de julio de 1999.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, del 5 de noviembre de 2004.

Chihuahua

- Constitución Política del Estado de Chihuahua, artículos 1o., reforma del 11 de agosto de 2012; 6o., reforma del 15 de septiembre de 2010; 8o. a 10, reforma del 11 de agosto de 2012; 64-xxxvii, reforma del 9 de septiembre de 2015, y 143 y 155, reforma del 11 de agosto de 2012.
- Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, del 29 de junio de 2013.

Ciudad de México

- Constitución Política de la Ciudad de México, del 5 de febrero de 2017.
- Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal, del 7 de abril de 2011.

Coahuila

- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 154-vi, reforma del 26 de abril de 2013.

Colima

- Constitución Política del Estado de Colima, artículo 1-xiii, reforma del 14 de julio de 2012.
- Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, del 30 de agosto de 2014.

Durango

- Constitución Política del Estado de Durango, artículos 4o., 14-V, 28 y 39, reforma del 29 de agosto de 2013.
- Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, del 22 de julio de 2015.
- Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango, del 6 de septiembre de 2015.
- Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, del 27 de agosto de 2015.

Estado de México

- Constitución Política del Estado de México, artículo 17, del 27 de febrero de 1995.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, del 10 de septiembre de 2002.
- Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, del 10 de octubre de 1994.

Guanajuato

- Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, del 8 de abril de 2011.

Guerrero

- Constitución Política del Estado de Guerrero, artículos 8o. a 14, 61-vii, 91-xxi, 76 bis, 119-x y 178-xviii-l, del 29 de abril de 2014.
- Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, del 8 de abril de 2011.

Hidalgo

- Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 4o., reforma del 31 de diciembre de 2011.

- Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, del 31 de diciembre de 2010.
- Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de Hidalgo, del 24 de marzo de 2015.

Jalisco

- Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 4o., reforma del 28 de julio de 2015.
- Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, del 11 de enero de 2007.

Michoacán

- Constitución Política del Estado de Michoacán, artículo 3o., reformas del 16 de marzo de 2012 y 25 de junio de 2014.
- Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán, del 8 de mayo de 2007.

Morelos

- Constitución Política del Estado de Morelos, artículo 2o. bis, del 25 de mayo de 2016.
- Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, del 18 de enero de 2012.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, del 3 de diciembre de 2014.

Nayarit

- Constitución Política del Estado de Nayarit, artículo 7-iv, reformas de 16 de diciembre de 2010 y de 15 de diciembre de 2011.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, del 18 de diciembre de 2004.

Nuevo León

- Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 2o., reforma del 6 de noviembre de 2015.
- Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, del 22 de junio de 2012.

Oaxaca

- Constitución Política del Estado de Oaxaca, artículo 3o., reforma del 30 de junio de 2015.
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, del 19 de junio de 1998.

- Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, del 8 de agosto de 1994.
- Ley que crea la Academia Oaxaqueña de Lengua Mixteca, del 28 de noviembre de 1970.
- Ley que crea la Academia Oaxaqueña de Lengua Zapoteca, del 28 de noviembre de 1970.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, de diciembre de 2017: se crea la Sala de Justicia Indígena.

Puebla

- Constitución Política del Estado de Puebla, artículos 12-viii, reforma del 24 de octubre de 2008, y 13, reformas del 10 de diciembre de 2004 y 5 de enero de 2011.
- Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, del 24 de enero de 2011.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, del 30 de diciembre de 2002.

Querétaro

- Constitución Política del Estado de Querétaro, artículos 4o., reforma del 27 de septiembre de 2013, y 3o., reforma del 23 de febrero de 2018.
- Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades del Estado de Querétaro, del 24 de julio de 2009.

Quintana Roo

- Constitución Política del Estado de Quintana Roo, artículo 13, reformas del 2 de julio de 2007 y 22 de diciembre de 2010.
- Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, del 31 de julio de 1998.
- Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, del 14 de agosto de 1997.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, del 30 de diciembre de 2012.

San Luis Potosí

- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 9o., reforma del 11 de julio de 2003.
- Ley Reglamentaria del Artículo 9o. de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígenas, del 13 de septiembre de 2003.

- Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, del 8 de julio de 2010.
- Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, del 24 de diciembre de 2011.
- Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, del 29 de septiembre de 2014.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, del 15 de octubre de 2005.

Sinaloa

- Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 13 bis, reforma del 18 de diciembre de 2015.
- Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, de enero de 2018.

Sonora

- Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 1o.
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, del 20 de agosto de 2015.

Tabasco

- Constitución Política del Estado de Tabasco, artículo 3o., reforma del 13 de febrero 2013.
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Tabasco, del 25 de abril de 2009.

Tamaulipas

- Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo 16-x, reforma del 28 de marzo de 2017.

Tlaxcala

- Constitución Política del Estado de Tlaxcala, artículos 1o. y 54-LII, reformas del 1o. y 11 de agosto de 2008.
- Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, del 7 de abril de 2006.

Veracruz

- Constitución Política del Estado de Veracruz, artículos 4o., reforma del 11 de mayo de 2011, y 5o., reforma del 3 de febrero del 2000.
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Veracruz, del 3 de noviembre de 2010.

Yucatán

- Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 2o., reformas del 11 de abril de 2007 y 26 de julio de 2013, y 30, reforma del 26 de mayo de 2005.
- Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, del 3 de mayo de 2011.
- Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, del 29 de mayo de 2014.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, del 24 de noviembre de 2010.*

Las normas jurídicas consuetudinarias indígenas y las escritas derivadas de los congresos, conforman la estructura de un *derecho intercultural* dinámico, vivo y en construcción permanente; fundamento de nuestra sobrevivencia como un país pluricultural.

VII. CONCLUSIÓN

El proceso de reconocimiento de los derechos indígenas ha tenido, como todo fenómeno social, avances y estancamientos. Los avances están relacionados con las legislaciones que, a nivel internacional, constan en el Convenio 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la OIT (1989); en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), y en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2017). A nivel nacional tenemos la reforma constitucional federal de 2001 al artículo 2o. y las leyes reglamentarias que crean la CDI y el Inali (2003).

Las entidades federativas han legislado, en su mayoría, con base en la reforma federal de 2001 sobre Derechos y Cultura Indígenas, en general, y sobre justicia indígena, derecho a la consul-

* Los textos íntegros de la legislación local mexicana se pueden consultar en: www.cndh.org.mx (marco normativo); www.ordenjuridico.gob.mx, y López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria-Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010, Colección Legislación y desarrollo rural, disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf.

ta indígena, derechos lingüísticos y derecho a la educación universitaria intercultural, en particular.

No obstante, en el conjunto de derechos que se reconocen en estos cuerpos legislativos destaca el derecho a la libre determinación al interior de los estados, entendido como autonomía. Lo anterior significa que los pueblos indígenas pueden decidir libremente sobre su forma de gobierno (derechos políticos), sus normas (derechos jurisdiccionales), sus recursos naturales (derechos territoriales), sus fiestas y tradiciones (derechos culturales), sus creencias (derechos religiosos), sus idiomas (derechos lingüísticos), sus ideas (derechos educativos), sus ritmos de producción (derechos económicos), sus viviendas, empleo y atención médica (derechos sociales) y sus cosmovisiones (derechos ecológicos).

Se ha avanzado también en la creación de instituciones de atención al desarrollo de los pueblos indígenas a nivel federal, con la creación de la CDI, y a nivel local con sus equivalentes, como direcciones, centros o secretarías. Asimismo, se han creado, para atender el derecho de acceso a la justicia, instancias judiciales federales: la figura del defensor de oficio bilingüe en el Instituto Federal de Defensoría Pública, y la unidad encargada de dar atención a los derechos políticos de los indígenas en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y el Inali ha desarrollado el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas, que apoya labores de defensoría judicial a nivel federal y local. Además, la Suprema Corte ha emitido sentencias que fortalecen el reconocimiento de los derechos indígenas a la consulta, a la defensoría bilingüe y a la autonomía municipal (caso Cherán, Michoacán).

Por otro lado, los tribunales locales han creado juzgados de primera instancia en materia indígena también, para garantizar su derecho a acceder a una justicia pronta y expedita, como en San Luis Potosí, Chiapas, Puebla, Michoacán y Yucatán. Destaca la creación de la Magistratura en Asuntos Indígenas, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, cuyo titular es electo por los jueces mayas de las comunidades del estado y debe tener conocimiento de la lengua y el derecho mayas. Y de igual modo, sobresale la creación de la Sala de Justicia Indígena en el

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, como segunda instancia en materia indígena.

En el tema de educación superior se han creado universidades interculturales, para garantizar que los bachilleres indígenas puedan concluir sus estudios profesionales, tomando en cuenta su lengua y su cultura, en carreras que fortalecen sus idiomas, cosmovisiones, recursos naturales y autoorganización, como en el Estado de México, Chiapas, Veracruz, Tabasco, Puebla, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa e Hidalgo.

El estancamiento en el reconocimiento de los derechos indígenas está relacionado con la falta de continuidad en la negociación sobre los derechos indígenas establecidos en la hoja de ruta que el EZLN y el Estado mexicano habían pactado en los Acuerdos de San Andrés desde 1996. Los derechos indígenas han, prácticamente, desaparecido de la agenda nacional, por lo que la situación social, cultural, económica y política de los pueblos indígenas es más vulnerable conforme pasa el tiempo, sin que se atiendan con eficacia, en los tres niveles de gobierno, sus necesidades básicas de educación, salud, empleo, vivienda, alimentación y autogobierno.

Urge que con base en la legislación vigente se atiendan, sobre todo, dos pendientes:

- a) Consolidar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, establecido en las normas internacionales y en la Constitución federal, reformando las Constituciones locales y leyes orgánicas municipales para reconocer nuevos municipios indígenas.
- b) Consolidar el derecho individual a la identidad indígena, haciendo constar en la cédula de identidad, de manera voluntaria, el origen étnico de las personas.

Es de sentido común decir que un derecho que no se aplica no existe. De nada nos sirve, socialmente, si una norma que reconoce un derecho no se vive en la realidad. Por ello, un Estado de derecho responsable debe establecer las instituciones que se encargarán de la aplicación de los derechos indígenas y los presupuestos correspondientes.

Entonces, será necesario crear dos tipos de instituciones para aplicar los dos tipos de derechos que la Constitución federal establece en su artículo 2o.: instituciones políticas municipales para garantizar el derecho a la libre determinación como *entidades de derecho público* (apartado A), y las instituciones de asistencia para garantizar el derecho al desarrollo como *entidades de interés público* (apartado B).

A: Instituciones municipales indígenas

Los derechos individuales indígenas para expresarse, reunirse y manifestarse libremente en sus propios idiomas serán garantizados en sus comunidades si sus autoridades son reconocidas como entidades de derecho público; es decir, como autoridades municipales.

La Constitución federal reconoce el derecho a la libre determinación política de los pueblos indígenas, que las entidades federativas están obligadas a acatar reformando sus normas internas para crear nuevos municipios *autónomos* indígenas, o sea, con capacidad para autogobernarse con base en sus normas, respetando los principios constitucionales de aplicación de los derechos humanos, de consolidación de la República democrática, federal y laica, de vigilancia de la separación de poderes.

B: Instituciones asistenciales indígenas

No es lo mismo imponer el tipo de desarrollo que respetar el desarrollo propio de los pueblos indígenas. Desde el siglo pasado se consideró que las políticas públicas de desarrollo de los pueblos indígenas serían decididas por los no indígenas sin tomar en cuenta la opinión de ellos. Este tipo de asistencialismo, o integracionismo antidemocrático y mexicano-centrista, impuso a los pueblos indígenas la educación en lengua castellana y la reproducción de conductas occidentales (mestizas). Se consideraba que los indígenas no eran sujetos de derechos, sino objetos de políticas públicas.

El reconocimiento de los indígenas como sujetos de derechos hizo que se considerara que las políticas públicas deben ser dis-

cutidas y aplicadas con la participación activa de ellos. En este sentido, el derecho a la consulta indígena previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe —como toda manifestación de la voluntad con efectos jurídicos sin vicios del consentimiento— es un derecho fundamental que el Estado mexicano debe aplicar, para que el desarrollo de los pueblos indígenas corresponda a sus necesidades culturales.

Por consiguiente, las instituciones y los presupuestos de atención a las necesidades de los pueblos indígenas deben ser suficientes para garantizar la real aplicación de sus derechos. Se debe pasar de instituciones de jerarquía y competencia menor (direcciones, centros, comisiones) a estructuras institucionales de largo plazo, con jerarquía y competencias de secretarías de Estado (federal y local).

En concreto, pues, se propone lo siguiente:

- 1) Que la CDI pase a ser secretaría de Estado, o al menos subsecretaría de la Secretaría de Bienestar. Y que sus acervos fotográfico, audiovisual y editorial pasen al INAH.
- 2) Que el Inali cree la Academia de las Lenguas Indígenas de México.
- 3) Que se declaren territorios federales los municipios zapatistas de Chiapas y los de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de Guerrero, para que posteriormente se les reconozca como entidades federativas.
- 4) Que se apruebe una Ley de Memoria Histórica, para que se cambien los nombres de espacios públicos (escuelas, plazas, calles) que tengan relación con los opresores de los pueblos indígenas: Cuauhtémoc, Isabel la Católica, Cristóbal Colón, Hernán Cortés...
- 5) Que se apruebe la Ley de Autonomía Indígena, para que sirva de marco a la creación de los municipios indígenas en las entidades federativas.
- 6) Que la Secretaría de Educación Pública (SEP) incorpore en los libros de texto el conocimiento científico y cultural de los pueblos indígenas y establezca el Sistema Nacional de Becas para Estudiantes Indígenas.
- 7) Que los municipios indígenas que se creen tengan medios de comunicación masiva propios (radio, televisión, prensa).
- 8) Que 10 por ciento del impuesto predial de los centros históricos que se construyeron durante la colonización española por los in-

dígenas se destine a un Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la entidad correspondiente.

- 9) Que la cédula de identidad nacional haga constar, de manera voluntaria, el origen étnico de los indígenas. Pero mientras eso se formaliza, se podría hacer en la credencial de elector.
- 10) Que en cada estado la SEP cree una universidad intercultural, con las carreras de Lengua y cultura indígena, Derecho intercultural, Medicina intercultural; Ingeniería en medio ambiente e Ingeniería en computación e informática.

FUENTES DE CONSULTA

Los pueblos indígenas de México

Atlas de los pueblos indígenas de México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas-Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, 2015, disponible en: <http://atlas.cdi.gob.mx>.

Catálogo de las lenguas indígenas nacionales. Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf.

Encuesta Intercensal 2015, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/>.

Índice de pueblos indígenas de México, UNAM, Programa Universitario México, Nación Pluricultural, disponible en: http://www.medicinatradicionalmexicana.unam.mx/indice_alfa.php?dato=p.

Los pueblos indígenas de México. 100 Preguntas, de Carlos Zolla y Emiliano Zolla Márquez, UNAM, Programa Universitario México, Nación Multicultural, 2010, disponible en: <http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/index.html>.

MILLÁN, Saúl (coord.), *Las culturas indígenas de México. Atlas nacional de etnografía*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2018. La reseña de la presentación del libro está disponible en: <http://www.inah.gob.mx/prensa/2-unca-tegorised/7440-el-inah-publica-atlas-nacional-de-etnografia>.

NAVARRETE LINARES, Federico, *Los pueblos indígenas de México. Pueblos indígenas del México contemporáneo*, México, Comisión

Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008, disponible en: http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf.

Legislación internacional de derechos indígenas

Convenio 169. Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Estados Independientes, disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312314,es:NO.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de septiembre de 2007, disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

Declaración Interamericana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en Santo Domingo, República Dominicana, 15 de junio de 2016, disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?Codigo=C-075/16.

Decreto por el que se aprueba el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4670079&fecha=03/08/1990. Dicho convenio de la OIT fue aprobado por México el 3 de agosto de 1990 y ratificado y promulgado el 24 de enero de 1991: Decreto promulgatorio del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4700926&fecha=24/01/1991.

Legislación federal de derechos indígenas

Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001.

Decreto por el que se crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y reforma la fracción IV, del artículo 7o. de la Ley General de Educación, *Diario Oficial de la Federación*, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=698625&fecha=13/03/2003.

Decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista; se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y se reforma el primer párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, *Diario Oficial de la Federación*, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=695791&fecha=21/05/2003.

Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646755&fecha=28/01/1992.

EZLN, “El diálogo de San Andrés y los derechos y cultura indígena. Punto y seguido”, disponible en: <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/1996/02/15/el-dialogo-de-san-andres-y-los-derechos-y-cultura-indigena-punto-y-seguido/>.

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Los Acuerdos de San Andrés, Gobierno del Estado de Chiapas, disponible en: http://komanilel.org/BIBLIOTECA_VIRTUAL/Los_acuerdos_de_San_Andres.pdf.

Autores

ADONON, Akuavi, *Pratiques juridiques indiennes au Chiapas (Mexique). Les voies tzotzil*, París, L'Harmattan, 2016.

ANAYA, S. James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trad. de Luis Rodríguez-Piñero Royo *et al.*, Madrid, Trotta, 2005.

- ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “Jurisprudencia interamericana. Acicate contra la discriminación y exclusión de pueblos originarios de México en relación con sus recursos naturales”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XIV, 2014, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/14/dtr/dtr8.pdf>.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando (coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*, México, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán, 2008.
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime y BROKMANN HARO, Carlos, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_PueblosIndigenasMex.pdf.
- BEUCHOT, Mauricio, *Interculturalidad y derechos humanos*, México, Siglo XXI, 2005.
- CAMILLE JAUFFRET-SPINOSI, René David, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, edición, traducción y notas de Jorge Sánchez Cordero, con la colaboración de Alfredo Sánchez Castañeda, México, Centro Mexicano de Derecho Uniforme- Facultad Libre de Derecho de Monterrey-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- CARBONELL, Miguel, “La reforma constitucional en materia indígena. Un primer acercamiento”, *Derecho indígenas y elecciones*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, disponible en: <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/derind.pdf>.
- CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, Carmen, *Contribución al estudio del derecho consuetudinario triqui*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1995.
- CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, Carmen, *El derecho consuetudinario indígena en Oaxaca*, México, Instituto Estatal Electoral, 2001.
- CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, Carmen, *La vara de mando: costumbre jurídica en la transmisión de poderes*, México, Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, 1997.

- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “Los derechos colectivos indígenas y su desarrollo en la Constitución de 1917”, en ESQUIVEL, Gerardo *et al.* (coords.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, t. III: *Estudios económicos y sociales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4320/10.pdf>.
- CUEVAS GAYOSSO, José Luis, *Costumbre jurídica*, México, Universidad Veracruzana, 2013.
- ESCALANTE BETANCOURT, Yuri, *El racismo judicial en México. Análisis de sentencias y representación de la diversidad*, México, Juan Pablos Editor, 2015.
- ESTUPIÑÁN-SILVA, Rosmerlin, “Pueblos indígenas y tribales: la construcción de contenidos *culturales* inherentes en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XIV, 2014, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/14/dtr/dtr16.pdf>.
- GASPARELLO, Giovanna, “Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía”, *Política y Cultura*, México, núm. 32, 2009, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcull/n32/n32a4.pdf>.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=278>.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Derecho Nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en Nayarit*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=10>.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2880>.

- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Principios de actuación para jueces en derecho intercultural*, México, Dirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Derecho Indígena”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, t. IX (la primera edición se publicó en 1997, en la colección Panorama de derecho mexicano, McGraw-Hill-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1926/pl1926.htm>).
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Derecho indígena: consulta y participación ciudadana”, en CARBONELL, Miguel y CRUZ BARNEY, Oscar (coords.), *Estudios en homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, t. I: *Historia y Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, disponible en: <http://biblio.historico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4038>.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “El reconocimiento del derecho indígena en el Convenio 169 de la OIT”, en ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio (coord.), *Análisis interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT. IX Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/91/8.pdf>.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “La Constitución y los derechos de los pueblos indígenas”, en ESQUIVEL, Gerardo *et al.* (coords.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, t. III: *Estudios económicos y sociales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4320/11.pdf>.
- GREGOR BARIÉ, Cletus, *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama*, 2a. ed., México, Instituto Indigenista Interamericano-Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas-Editorial Abya-Yala, 2003.
- GUERRERO GALVÁN, Alonso, “Los indígenas y las Constituciones”, en ESQUIVEL, Gerardo *et al.* (coords.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, t. III: *Estudios económicos y sociales*, México, UNAM, Instituto de

- Investigaciones Jurídicas, 2017, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4320/12.pdf>.
- GUILLÉN LÓPEZ, Tonatiuh, “La larga marcha del municipio mexicano”, en ESQUIVEL, Gerardo *et al.* (coords.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, t. III: *Estudios económicos y sociales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4320/13.pdf>.
- HERNÁNDEZ BRINGAS, Héctor Hiram (coord.), *Los indios de México en el siglo XXI*, México, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2007.
- HÖFFE, Otfried, *Derecho intercultural*, Barcelona, Gedisa, 2000.
- KORSBAEK FREDERIKSEN, Leif, “El derecho indígena en México. Avances y obstáculos”, *Revista Alegatos*, México, vol. 31, núm. 96, mayo-agosto de 2017, disponible en: <http://132.248.9.34/bevila/Alegatos/2017/no96/10.pdf>.
- LEÓN-PORTILLA, Miguel, *Independencia, Reforma, Revolución, ¿y los indios qué?*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2011.
- LEÓN-PORTILLA, Miguel y MAYER, Alicia (coords.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.
- LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *La Constitución real de México-Tenochtitlan*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1961.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, 3a. ed., México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria-Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010, disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Ignacio Ramírez, *El Nigromante*, y los derechos indígenas”, *La Jornada*, México, 20 de junio de 2018, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2018/06/20/opinion/020a1pol>.
- LÓPEZ ZAMORA, Luis A., “El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de «pueblos indígenas»”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XIV,

- 2014, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/14/dtr/dtr9.pdf>.
- MACÍAS VÁZQUEZ, Ma. Carmen y ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (coords.), *Estudios homenaje a don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- MENEGUS, Margarita, *Los indios en la historia de México*, México, Fondo de Cultura Económica-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2006.
- POLLACK, Aaron (coord.), *La época de las independencias en Centroamérica y Chiapas. Procesos políticos y sociales*, México, Instituto Mora-Universidad Autónoma Metropolitana, 2013.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, disponible en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/ProtocoloMegaproyectosSCJN.pdf>.
- SIERRA, María Teresa et al. (eds.), *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2013.
- “Universidades Interculturales”, Secretaría de Educación Pública-Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe, disponible en: <http://eib.sep.gob.mx/universidades-interculturales>.
- VENTURA PATIÑO, María del Carmen y UZETA ITURBIDE, Jorge (eds.), *Derechos indígenas en disputa: legislaciones estatales y tensiones locales en México*, México, El Colegio de Michoacán-El Colegio de San Luis, 2017.

Derechos de los indígenas, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, se terminó de imprimir en 2018 en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (IEPSA). San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Del. Iztapalapa, C. P. 09830, Ciudad de México. Se utilizó tipo *Adobe Garamond Pro* de 9, 11, 13, 14 y 16 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 90 gramos para los interiores y cartulina couché de 300 gramos para los forros; consta de 1,000 ejemplares (impresión *offset*).

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GALVÁN es licenciado en Derecho por la UNAM. Especialista y doctor en Sociología del Derecho por la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París. Distinción Universidad Nacional para Jóvenes Académicos 1995, en el área de Ciencias Sociales. Profesor del Posgrado en Derecho e investigador en el IJ de la UNAM. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores y coordinador general de *Hechos y Derechos. Revista Electrónica de Opinión Académica*, del IJ. Ha publicado los siguientes libros: *Derecho Nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en Nayarit* (2001); *Constitución y derechos indígenas*, coordinador y prologuista (2002); *El Estado, los indígenas y el derecho* (2010); *Derecho indígena*, tercera edición, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana* (2012); *Los derechos están en los hechos* (2013); *Principios de actuación para jueces en derecho intercultural*, entregado a la Dirección de Derechos Humanos de la SCJN (2015), y *La construcción del derecho. Métodos y técnicas de investigación y enseñanza* (2016).

BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM-IJ



NUESTROS
DERECHOS